

302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

J. de J.

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 921
Y 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS ENRIQUE PANTOJA MERCADO

Director de Tesis:
LIC. EDGAR SANCHEZ MAGALLAN

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA HUELGA.

CONTENIDO

- 1.1.- Introducción a los antecedentes históricos del derecho del trabajado.
- 1.1.1.- Denominación del derecho del trabajo.
- 1.2. - La Revolución Industrial en Europa.
- 1.2.1.- La Revolución en Inglaterra y Europa.
- 1.2.2.- Las fábricas y el nacimiento de la clase obrera.
- 1.3. - La Revolución Industrial en México.
- 1.3.1.- Antecedentes históricos de la Revolución Industrial en México.
- 1.4. - La Revolución de México en 1910.
- 1.4.1.- Antecedentes históricos de la Revolución de México en 1910.
- 1.5. - Antecedentes históricos de la huelga.
- 1.5.1.- Denominación de la huelga.
- 1.5.2.- La huelga de Cananea.

CAPITULO II

EL MARCO JURIDICO DE LA HUELGA Y LA PREHUELGA

- 2.1.- EL MARCO JURIDICO DE LA HUELGA Y PREHUELGA.
- 2.1.1.- Introducción al marco Jurídico Histórico de la huelga.
- 2.1.2.- La Ley de Chapelier de 1791.
- 2.1.3.- Las leyes de Indias.
- 2.1.4.- La Constitución de 1814.
- 2.1.5.- La Constitución de 1857.
- 2.1.6.- El Código Penal de México de 1871.
- 2.2. - LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1917.
- 2.2.1.- Panorama Social y Politico en México de 1906 a 1917.
- 2.2.2.- El Artículo 123 de la Constitución Política de 1917.
- 2.2.3.- Nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 2.2.4.- El Artículo 123 Constitucional vigente.
- 2.2.5.- El Artículo 73 Constitucional vigente.
- 2.2.6.- El Artículo 115 Constitucional vigente.
- 2.2.7.- El Artículo 116 Constitucional vigente.
- 2.3. - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 2.3.1.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.3.2.- La Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 2.3.3.- La Ley Federal del Trabajo de 1960.
- 2.3.4.- La Ley Federal del Trabajo vigente.

CAPITULO III

LA PREHUELGA Y LA HUELGA

INTRODUCCION.

3.1. - La Prehuelga :

3.1.1.- El arreglo al conflicto de interes.

3.1.2.- El periodo de la Prehuelga.

3.1.3.- Las formalidades en el periodo de Prehuelga.

3.1.4.- La finalidad del periodo de Prehuelga.

3.1.5.- La conciliación.

3.2. - La huelga.

3.2.1.- La definición de la Huelga.

3.2.2.- El derecho a la Huelga y derecho de Huelga.

3.2.3.- Marco juridico de la Huelga en la legislación vigente.

3.2.4.- La intervención de las autoridades laborales.

3.2.5.- Huelga legalmente existente.

3.2.6.- Huelga ilícita.

3.2.7.- Huelga justificada.

3.2.8.- Huelga legalmente inexistente.

3.2.9.- huelga justificada o injustificada.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

INTRODUCCION.

4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL MUNDO.

4.1.1.- Los tiempos primitivos.

4.1.2.- Los estados orientales.

4.1.3.- Grecia.

4.1.4.- Roma.

4.1.5.- El Derecho Hébreo.

4.1.6.- En la Edad Media.

4.1.7.- La Carta Magna en Inglaterra.

4.1.8.- La Revolución Francesa.

4.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.

4.2.1. La Epoca Precolonial.

4.2.2. La Epoca Colonial.

4.2.3. Las Garantías Individuales a través de las Constituciones que rigieron en México.

CAPITULO V

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

INTRODUCCION

- 5.1.- EL Estado y la Constitución.
- 5.1.1.- Fundamentación filosófica del Derecho y la Constitución.
- 5.1.2.- La Constitución.
- 5.1.3.- La Soberanía y el poder público.
- 5.1.4.- La población y el territorio.
- 5.2. - Las Garantías Individuales.
- 5.2.1.- Las Garantías Individuales en la Constitución
- 5.2.2.- Aceptación del concepto de "Garantía".
- 5.2.3.- El concepto de Garantías Individuales.

- Luis Bazdresch.
- Amancio Alcorta.
- Hans Kelsen.
- Alfonso Noriega.
- Ignacio Burgoa.
- Jurisprudencia definida.

CAPITULO VI

LAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD JURIDICA.

- 6.1.- Las Garantías de Seguridad Jurídica.
- 6.1.1. Las Garantías de Seguridad Jurídica.
- 6.1.2. Las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en el Artículo 14 Constitucional.
- 6.1.3. Contenido de la Garantía de Audiencia.
- 6.1.4. La Garantía de Legalidad (primera parte Artículo 16).
- 6.1.5. Contenido de la Garantía de Legalidad.
- 6.1.6. El acto de autoridad condicionado.
 - Autoridad competente (mandamiento escrito).
 - Fundamentación y motivación.

CAPITULO VII

***INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 921 Y 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*.**

7.1.- Inconstitucionalidad de los artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo.

- INTRODUCCION.

7.1.1.- Ubicación de la Ley Federal del Trabajo de los Artículos 921 y 924 (Artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

7.1.2.- Inconstitucionalidad del Artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo.

7.1.3.- Inconstitucionalidad del Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo.

7.1.4.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia.

7.1.5.- El principio de supremacía constitucional.

- CONCLUSIONES

- BIBLIOGRAFIA

El presente trabajo, pretende desarrollar una inquietud, que surge al observar, algunos Artículos de la Ley Federal del Trabajo, Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que desde el punto de vista, infringe con lo establecido por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que contiene las Garantías de Audiencia y de legalidad, respectivamente.

El trabajo conjunta dos ramas del derecho, muy importantes a la vez que polemicas, como lo son la materia de Garantías Individuales, Derecho Constitucional y el Derecho del Trabajo, propiamente el procedimiento de huelga, en el momento anterior a su estallamiento, la Prehuelga.

Consecuentemente he tratado de abordar ambas ramas del Derecho, de manera conjunta, relacionandolas en los apartados de Prehuelga y Garantías Individuales. El trabajo a estudio se encuentra dividido en 7 capítulos y las conclusiones.

El primer capítulo contiene los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo y de la Huelga, haciendo mención tanto de la Revolución Industrial a nivel Mundial surgida en Inglaterra y en el resto de Europa, así como los antecedentes históricos nacionales más ilustrativos en materia del trabajo; como la Revolución Mexicana y la Huelga de Cananea.

El capítulo segundo hace referencia al marco jurídico histórico como vigente de la huelga de manera somera desde la Ley de Chapelier hasta la Ley Federal del Trabajo vigente.

El capítulo tercero; integra en su contenido la materia de prehuelga y huelga, en su formas actuales ahora bien el capítulo cuarto aborda de manera generalizada los antecedentes históricos en materia de Garantías Individuales más importantes, desde los tiempos primitivos hasta nuestra era, tanto en el mundo como nuestro país. El capítulo quinto refiere la materia de Garantías Individuales, el estado, la Constitución, la Soberanía, el poder público, para poder observar algunas definiciones de garantías dadas por algunos ilustres tratadistas

el capítulo sexto trata específicamente las garantías de seguridad jurídica contenidas en Artículo 14 segundo apartado y 16 primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para finalmente observar en el capítulo séptimo, la inconstitucionalidad de los Artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que refiere a los aspectos históricos, son tratados de manera muy sucinta y generalizada, pero con referencia suficiente para el objetivo del presente : consultando para ello enciclopedias de reconocida seriedad. De las limitantes en la elaboración del Trabajo, fue sin lugar a duda, la poca documentación acerca referente a la materia de la huelga. Los textos analizados en el presente son de autores nacionales principalmente Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, textos legales históricos y vigentes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA HUELGA.

CONTENIDO

- 1.1.- Introducción a los antecedentes históricos del derecho del trabajo.
 - 1.1.1 Denominación del derecho del trabajo.
- 1.2.- La Revolución Industrial en Europa.
 - 1.2.1.- La Revolución en Inglaterra y Europa.
 - 1.2.2.- Las fábricas y el nacimiento de la clase obrera.
- 1.3.- La Revolución Industrial en México.
 - 1.3.1.- Antecedentes históricos de la Revolución Industrial en México.
- 1.4.- La Revolución de México en 1910.
 - 1.4.1.- Antecedentes históricos de la Revolución de México en 1910.
- 1.5.- Antecedentes históricos de la huelga.
 - 1.5.1.- Denominación de la huelga.
 - 1.5.2.- La huelga de Cananea.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA HUELGA.

1.1.- INTRODUCCION A LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Antes de comenzar con la parte de antecedentes históricos, cabe aclarar que mi intento de mostrar una clara violación de garantías individuales, dentro del periodo de prehuelga, y al remitirme a los aspectos históricos, lo hare de una manera muy sencilla y generalizada, ya que seria imposible mencionar en este estudio todos aquellos actos heroicos, batallas, enfrentamientos de idealistas estudiosos, etc., que han dado como resultado en toda nuestra legislación vigente, lo relativo a la primera Constitución en el mundo, que protege a los trabajadores; en este marco juridico creado mas tarde en la ley Federal del Trabajo DE 1931, Solo haré referencia a los preceptos que tienen relacion directa con el presente estudio.

1.1.1 DENOMINACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En un principio, cuando no se le tenía una denominación precisa a lo que sería la materia del trabajo, fue llamada Legislación Industrial o Leyes del Trabajo Industrial, por su relación quizás, con el comienzo de la etapa industrial, la Revolución Industrial, generada apartir del descubrimiento de la máquina de vapor, entre otros mecanismos que sirvieron para incrementar la producción que solamente estaba remitida a pequeños talleres.

Años más tarde en Europa, algunos profesores de Universidades importantes hablaron acerca de un derecho obrero, porque las normas y leyes laborales vigentes en aquellas época, solamente tutelaban a los trabajadores de las industrias, y todos los demás que trabajaban en otra actividad, sus relaciones eran regular por disposiciones de caracter mercantil o civil o por algunas leyes especiales y poco difundidas durante la época; y en nuestros días, la pretensión es regir durante la totalidad de los trabajadores a diferencia de aquel entonces en las legislaciones dependian del tipo de trabajo, ya fuera industrial o no, resultando, en muchas de ellas, grandes diferencias en cuanto a la regulación, o algunas veces representaban un caracter totalmente contrario, las relaciones en que se laboraba eran insalubres, jornadas inhumanas, etc.

1.2.- LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y LA REVOLUCION.

.2.1.- LA REVOLUCION INDUSTRIAL EN INGLATERRA Y EUROPA.

De entre los factores determinantes a través de la historia, en el nacimiento del trabajo, el primero de ellos y fundamental es durante la llamada Revolución Industrial, el tránsito del pequeño taller familiar a la fábrica, fue ahí y debido a la generación de nombres, el contraste de intereses o tal vez, los mismos intereses, la unión de ellos, se gestaron los primeros actos de rebelión contra las primeras injusticias, sobre todo por los accidentes que empezaban a ocurrir por el empleo de las nuevas máquinas, bastantes desconocidas por los trabajadores, donde su uso implicaba un riesgo y temor bastante fundado, muchos obreros llegaron a perder parte de las extremidades, o la pérdida total de éstas, o si no la vida misma, quedando en completo abandono la vida de sus hijos, de las viudas y los parientes en general.

De los factores determinantes que a través de la historia dieron paso al nacimiento del Derecho del Trabajo, el primero y sin duda alguna es durante la Revolución Industrial, fue el tránsito del pequeño taller o también llamado taller familiar, a la fábrica.

La palabra Revolución¹, tiene un origen castellano, derivada del sustantivo latino Revolutio, que significa el paso de una posición o estado a otro, se ha utilizado como término político y parece ser la primera vez que fué empleada como tal fué en 1660 para designar la vuelta a un estado de cosas precedente: concretamente la restauración de la monarquía inglesa después de la rebelión puritana o el gobierno encabezado por Cromwell, después su significado varió no a una restauración, sino al contrario, la introducción de un régimen nuevo, distinto de los anteriores con todos los problemas políticos, económicos, sociales que esto implica. Tal es el valor semántico que tiene a partir del siglo XVIII y especialmente a partir de la Revolución Francesa.

¹"GRAN ENCICLOPEDIA RIALP", SER, TOMO XX. RELISION-SAFFORO. ED. RIALP, S. A. MADRID. 1977.

Ahora, el término "Revolución Industrial", fue popularizado en Inglaterra, ya que así se le denominó en primer término a un fenómeno de industrialización acelerada que se inicia en Gran Bretaña en la segunda mitad del siglo XVIII. En 1767 James Watt, de nacionalidad escocesa, fabricante de instrumentos de precisión, inventa una máquina de vapor que se industrializa, invento basado en una serie de largos experimentos sobre la vaporización del agua, de qui se inicia el punto de partida de la etapa industrial primera en Inglaterra, más tarde en toda Europa.

A partir de estos inventos, decae el taller familiar, al que sustituye cada vez más la fábrica, la cual requiere personal especializado y una mano de obra que el capitalismo financiero contrata a niños y mujeres para disminuir los costos de producción. En los años de 1850 a 1940 solo un 27.5% de los obreros ingleses de la industria algodonera eran adultos, el resto mujeres y menores de edad.

La ciudad transforma su fisonomía y su estructura; la aparición de grandes chimeneas, alimentadas por carbón, dentro de los establecimientos laborales, falta de higiene y salubridad, al igual de que las ciudades, existe aglomeración de gente a las orillas de las fábricas que viven en condiciones inhumanas, existe una pequeña variante, con la energía del vapor de agua, en lo referente a la contaminación del ambiente causada por el carbón mineral, abundante en Inglaterra, pero las condiciones en que viven los obreros prevalece llena de dificultades y condiciones defiles de salvaguardar.^^

^ VALDES C. JOSE.- "LA HUELGA DE CANANEA".- HISTORIA DEL PUEBLO DE MEXICO.- TOMO II EDITORIAL MEXICANOS UNIDOS S. A. 1967, P 249.

^^ PIETTRE A. "LA PRIMERA REVOLUCION INDUSTRIAL". BARCELONA 1967.

1.2.2.- LAS FABRICAS Y EL NACIMIENTO DE LA CLASE OBRERA

La clase trabajadora se siente insegura y explotada, habla pasado de ser un medio de producción a un pedazo de máquina, como un instrumento material solamente, cuyo objeto de la industria incipiente y por la gran competencia, se tenía la finalidad de obtener una mayor producción al menor costo, hace su aparición el Cartismo y el Socialismo, como inmediata respuesta a una sociedad en pleno conflicto, o sumergida en una lucha de clases, frase que le dió celebridad a Carl Marx.

También es importante recalcar que otros inventos también se fueron perfeccionando, tal es el caso del "Hierro", era obtenido de mucha mejor calidad desde que el herrero Abraham Darby empezó a utilizar coque en los altos hornos.

Después de este inicio acelerado de la industrialización, en primera instancia, trae como consecuencia la creación de fábricas más grandes, ya no los talleres familiares y con toda esta serie de inventos se inicia la operación con máquinas cada vez más complejas, y lo que en una parte de la historia se ha venido a llamar "El Maquinismo" como un nuevo concepto del trabajo humano, otro *modus vivendi*, y la aparición entonces de capital cada vez más grande. Hace una nueva sociedad, la sociedad industrial completamente a la agraria y gremial, sociedad que venía prevaleciendo desde siglos anteriores; el artesano se transforma en obrero y aparece así el proletariado urbano con todo lo que implica una nueva esfera social. Las pequeñas ciudades comienzan a crecer. La afluencia de población rural a la ciudad en busca de mejores oportunidades de vida, ya que en el campo se había estancado la forma de vida desde hacía varios siglos sin ningún notable avance, otro punto de partida importante es el perfeccionamiento de la maquinaria textil.

Aunado a todo ello, se utilizaba ya el gas en la iluminación artificial, lo cual permitió alargar el horario de trabajo en el verano hasta 16 horas.

^V. VAZQUEZ DE PRADA "HISTORIA ECONOMICA MUNDIAL". TOMO II.
MADRID 1964. P 62 Y SIGS.

Entonces resulta claro entender que la aglomeración de trabajadores donde se gestó la rebeldía contra los tratos injustos que recibían por el dueño de la fábrica y sobre todo por los accidentes ocurridos en el empleo de las nuevas máquinas.

Más adelante es la aparición y el crecimiento obrero, el inicio de los sindicatos, y las múltiples contrariedades, por las que pasaron aquellos primeros hombres unidos para fueran reconocidos sus derechos como trabajadores. Inicia así la edad heroica, denominada así por algunos tratadistas del derecho laboral, como lo son entre otros los respetables maestros Mario De La Cueva, Trueba Urbina, etc.; fueron forjando pequeñas ligas los trabajadores, primero por las diferentes ramas; carboneros, carpinteros, etc.; después fue la unión de estas hasta forjar los primeros sindicatos, y que después de una serie de movimientos obreros, comienzan a surgir los primeros logros.

Fue en los primeros 50 años del siglo XIX en Inglaterra, primer escenario donde se logran algunas libertades colectivas aprobadas por el parlamento, se da la primera acción democrática revolucionaria de los trabajadores conocida como la guerra cartista, ya que es por medio de una carta-petición, solicitando al parlamento legista en materia de trabajo y en los años finales de lo que se denomina edad heroica, comienza la era de tolerancia, la entrada del marxismo a la lucha de clases como el pensamiento básico de los trabajadores y las revoluciones europeas a mediados del siglo, el manifiesto comunista publicado en un diario londinense. Da comienzo la idea de las agrupaciones laborales, la libertad de asociación plasmada en la constitución de Inglaterra 1824, Francia 1864, Alemania 1884, y así en toda Europa predominaba un marco donde el trabajador luchaba por el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajador por la legislación ordinaria, transcurriendo así la última parte del XIX.

1.3.- LA REVOLUCION INDUSTRIAL EN MEXICO

1.3.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL EN MEXICO

Es muy probable que debido a las luchas internas que sufría el país, los capitales de inversionistas tanto nacionales como extranjeros, no desearan invertir, ya que ponía en peligro su capital, sin mucho avance industrial se mantendría el país después de haber obtenido la independencia de España ya que durante la colonia había sido sometida a comerciar, solo con la Corona Española derivado de ella ninguna potencia de la época había fijado sus proyectos inversionistas hacia México, fue hasta el tercer cuarto del siglo XIX que se inicia el creciente y constante arribo de capitales extranjeros, principalmente españoles, franceses, ingleses, alemanes. De la actividad más importante, el comercio nacen las primeras pequeñas fábricas industriales, los ferrocarriles, las minas, algunos puertos; comienza la maquinización de todos ellos, en una escala bastante pequeña en comparación con la revolución industrial, surgida en Inglaterra con anterioridad, las máquinas comienzan a desplazar al obrero en el trabajo, y las personas que pueden conseguir un trabajo son sometidas a condiciones de trabajo inhumanas.

En los centros de trabajo la salubridad no existía, las jornadas de trabajo excedían las 14 horas, no había descansos.

Durante la época porfirista, se acrecienta el capital extranjero y el desarrollo económico se comienza a notar con cierto sentido de modernización.

Porfirio Díaz, nació en Jauasca, Oaxaca, en el año de 1830, militar de carrera, luchó contra los franceses e imperialistas que apoyaban a Maximiliano, y tuvo bastante actuaciones militares brillantes, se opuso a la reelección de Benito Juárez, y en 1877 fue electo Presidente de la República, dejó la Presidencia en 1880 para volver a asumir en 1884, permaneció en el poder hasta 1911, para lograrlo recurrió al fraude electoral y exterminó a sus opositores y favoreció al latifundismo, la explotación del obrero. Mientras esto sucedía en el terreno político de nuestro país, la industria petrolera daba sus primeros pasos aunque sin revelar el auge posterior, con toda esta serie de elementos había nacido ya el trabajador asalariado que más que una clase social era convertido en una necesidad más del patron. Las medidas protectoras de la industria por parte del gobierno de Porfirio Díaz, estaban dirigidas solamente a los propietarios de los sedios de producción en forma unilateral. A través del tiempo irían lesionando cada vez más los intereses de los trabajadores asalariados, quizá era implicación directa de lo nuevo, la nueva clase social, sus derechos, sus problemas, eran poco conocidos y no habían sido tratados, en el territorio nacional. Al mismo tiempo se estaban llevando a cabo algunas revoluciones en Europa, con todo ello y con algunos ejemplos del exterior se fue gestando un malestar entre las mayorías, el intercambio de ideas surgida de entre los campesinos, trabajadores de minas, ferrocarriles, fábricas, se fue traduciendo en una conciencia de clase, comienza la unión para defender los intereses comunes, se esbozaron los primeros proyectos, que fueron ignorados por el gobierno porfirista.

Comienzan las protestas: Cananea, Nogales, Tomochic, Velardeña, Atlixco, Santa Rosa, Río Blanco, Fapaltla, pero el gobierno tuvo para cada caso una respuesta negativa y se lograba controlar las posibles rebeliones.

VALDEZ D. JOSE, "HISTORIA DEL PUEBLO DE MEXICO";- EL PROFINATO .- P. 220 Y SIGS.. TOMO III, EDITORES UNIDOS MEXICANOS S. A. 1967.

1.4.- LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

1.4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA

La revolucion de 1910 y las conquistas obreras, se encuentran en la historia de Mexico, casi al mismo tiempo. Para el año de 1910 la inconformidad con el regimen era tanta, que ya se iniciaban los primeros movimientos revolucionarios, el principal fue iniciado por Francisco I. Madero, a raíz de las declaraciones de Porfirio Díaz en el sentido de que vería con buenos ojos la creación de nuevos partidos políticos. Madero fundó el Nacional Antirreeleccionista, realizó giras por la republica con la intención de comunicar sus ideales de bienestar para los trabajadores, sin embargo, la oposición fue violentamente reprimida. Madero huyó a San Antonio, Texas, desde donde elaboró El Plan de San Luis, en el que expresaba entre otros aspectos su rechazo a la dictadura, que para entonces ya duraba 30 años, declaraba ilegítimas las elecciones y asumía la presidencia en forma provisional; propuso que el levantamiento armas fuera el 20 de Noviembre. Conoció en Estados Unidos a Aquiles Serdán, que se convirtió en un ferviente militante del partido antirreeleccionista, Madero lo instó a iniciar la revolucion en PUEBLA, las autoridades sospecharon de la conspiración, catearon la casa el 19 de Noviembre, se registraron tiroteos contra los soldados federales, murió Aquiles Serdán, familiares y otros revolucionarios.

La revolucion continuaba hasta que el 21 de Mayo de 1911 Porfirio Díaz renuncia a su cargo y el 17 de Junio de ese mismo año, Francisco I. Madero entro a la capital en una gran celebracion.

Pero desde que asumió al poder, la inestabilidad de su gobierno fue evidente, la unidad de todos los revolucionarios era precaria, los porfiristas además no cesaban de pelear por sus antiguos privilegios, en Febrero de 1913 se desencadena los acontecimientos conocidos como la "Decena Trágica"; Madero y Pino Suarez son muertos.

Venustiano Carranza, que era Gobernador de Coahuila cuando Huerta asumió la presidencia, se opuso enérgicamente, al nuevo mandatario y elaboró El Plan de Guadalupe, en el que lo desconocía e instauraba el ejército constitucionalista, para 1914, Carranza entra victorioso a la ciudad de México. Sin embargo, tampoco pudo mantener la unión entre los revolucionarios por los problemas que tuvo con Villa y Zapata. Venustiano Carranza nació el 29 de Diciembre de 1859 y murio siendo aún presidente legal de la nación, el 21 de Mayo de 1920, en Puebla de Tlaxcalantongo, Estado de Puebla.

OB. CIT. P.

1.5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA

1.5.1.- DENOMINACION DE LA HUELGA

En castellano "HUELGA" procede de huelgo, aliento, respiración, respiro, y se corresponde con holgorio, que es tanto como diversión bulliciosa, regocijo, más cerca de su real significado se encuentra la palabra inglesa Strike (en alemán Shreik), que probablemente no deriva de tostrike, golpear, sino del latín stringere, que quiere decir apretar, constreñir, coaccionar, en italiano el vocablo tiene una intención semántica clarísima: sciopero, de sci y operari : salir del trabajo. La palabra francesa greve deriva de la plaza del mismo nombre, donde se reunían los trabajadores parisinos desocupados, "El abandono del trabajo por los obreros organizados para la consecución de fines económicos, sociales o políticos". Más delante se darán algunas definiciones de juristas especialistas en la materia del trabajo, connotación de la palabra, es importante ya que fué expuesta en la organización de significativos acontecimientos obreros.

Su desarrollo histórico ha tenido muy diversos alcances, después de la Revolución Industrial surgida primeramente en Inglaterra y más tarde al resto del Continente Europeo, la aglomeración de trabajadores ya no en los pequeños talleres familiares sino en las incipientes fábricas tuvo forzosamente como consecuencia una comunicación e integración para tratar de defender o salvaguardar unas condiciones de trabajo cada vez mejores.

En los antecedentes huelguísticos de nuestro país, se tiene que la primera huelga conocida en la historia del derecho del trabajador fue en 1865 por la Sociedad Mutualista del Ramo de Hilados y Tejidos del Valle de México, y fue efectuada como protesta por la reducción de salarios, los despidos injustificados, las excesivas jornadas de trabajo que eran de 16 horas para los hombres y una hora menos para las mujeres.**

**SRAN ENCICLOPEDIAS RIALP. TOMO XII.- HISTOLOGIA-INTUICION. EDITORIAL RIALP, S. A. MADRID, 1979, P. 197.

**ENCICLOPEDIA DE MEXICO; CIUDAD DE MEXICO. TOMO VII 1978.

Como hasta antes de 1917, la huelga como tal no se encontraba expresamente señalada en el Derecho Positivo mexicano, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1817 castigaban con arresto de 9 días a 3 meses y multa de 25 a 500 pesos a quienes pretendieran modificar los salarios o impidieran el libre ejercicio de la industria o del trabajo (Art. 925). Por lo general todas las huelgas que ocurrieron durante el mandato del general Porfirio Díaz se debieron principalmente y en forma muy resumida a los siguientes motivos: al mal trato o trato discriminatorio que las empresas extranjeras otorgaban a los ciudadanos mexicanos, aunado a la falta de servicios de seguridad y sanidad, en los centros de trabajo.

1.5.2.- LA HUELGA DE CANANEA

Es importante señalar a la huelga de Cananea como el más significativo ejemplo de lucha trabajadora por alcanzar su dignificación, en cuanto a mejores salarios se refiere, al igual que horas de trabajo mucho más moderadas.

Para fines de 1905, el periódico "Regeneración", editado en San Luis Missouri por la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, cuyo precursor era Ricardo Flores Magón, había sido leído en algunas poblaciones fronterizas, sobre todo en el estado de Sonora.

En el norte del estado se encontraba grandes minas que eran explotadas en forma indiscriminadas por empresas extranjeras, en su mayoría inglesas, norteamericanas y holandesas.

En Cananea se encontraba la mina "Oversight" de la Cananea Consolidated Copper Co., cuyo presidente era el Coronel William C. Greene, que ocupaba a 3 mil extranjeros, casi en un 98% americanos, que se les pagaba un salario mínimo de 7 pesos diarios; los mexicanos, que eran 5,300, solo recibían como máximo 3 pesos, por jornada que iban de 10 a 12 horas.

Ya para el 15 de Enero, un grupo de 15 mineros conformaron una sociedad secreta denominada Unión Liberal Humanidad. otros obreros conformaron el Club Liberal de Cananea, segunda agrupación clandestina. La intención de ambos era convocar a todos los trabajadores de esa empresa a la unión, la organización y la lucha, y fue el 10 de Junio de ese año, que los primeros 400 mineros que terminaban su jornada se amotinaron a la salida de la mina exigiendo un salario de 5 pesos y ocho horas de trabajo.

La huelga de Cananea habia estallado. El presidente municipal Filiberto V. Barroso, pidió a los huelgistas nombraran una comisión para tratar en forma de diálogo con representantes de la empresa. Presentaron un documento al presidente de la empresa, un pliego con las siguientes peticiones :

- 1.- Salario mínimo de cinco pesos por jornada de ocho horas.
- 2.- Prioridad en el trabajo en proporción de 3 a uno, por lo que se refiere a extranjeros.
- 3.- Derecho a los mexicanos de ascender.
- 4.- Reposición de mayordomos por algunos que tuvieran sentimientos más nobles.

El pliego petitorio fue negado rotundamente, ahí quedaban las peticiones, mientras esto sucedía, la huelga se fue extendiendo a otras minas.

El capote, la democrata, ya eran 1,500 trabajadoras, más de 500 de Buenavista, 200 más en la fundición. Una gran manifestación se dirigía hacia la mina principal, 30 norteamericanos armados seguían los movimientos de la manifestación, al llegar a la asoquería, fueron recibidos con mangueras de agua para impedir su paso, la violencia surge, los primeros disparos, hubo muertos y heridos, llegaron 275 rangers norteamericanos. El gobernador de Sonora, Rafael Izabal, ayudando a Greene, movilizó desde Magdalena 20 rurales y 30 agentes fiscales, existía mucha confusión, muchos trabajadores fueron detenidos ó desaparecidos, el gobernador fue consignado al Gran Jurado de la Cámara de Diputados acusado de traición a la Patria, pero tras un breve juicio, fue exonerado, los principales dirigentes de la huelga fueron condenados a quince años de prisión y trabajos forzados, a la fortaleza de San Juan de Ulúa. Para 1911, cuando Madero era presidente, fueron puestos en libertad.

Es pertinente hacer solo mención a la huelga textil Río Blanco, ya que para los efectos del presente sería imposible hacer una síntesis, más histórica, que frenaría el avance de nuestro objeto, y no solamente estas huelgas forjaron más tarde el nuevo campo del Derecho del Trabajo Mexicano Moderno.

De los elementos que se deben tomar en cuenta para la huelga, son: El cese al trabajo, que es la suspensión de las labores, por una determinación en forma voluntaria de los trabajadores, un carácter colectivo y mayoritario, en forma organizada, y que tiene como finalidad ejercer actos de pasión en forma pacífica sobre el patrón o la empresa, con el objeto de obtener en su mayoría económicas "SALARIALES". O cualquier otra relativa siempre al trabajador. (Seguridad, sanidad, etc.).

CAPITULO II

EL MARCO JURIDICO DE LA HUELGA Y LA PREMUELGA

2.1.- EL MARCO JURIDICO DE LA HUELGA Y PREMUELGA.

2.1.1.- Introducción al marco Jurídico Histórico de la huelga.

2.1.2.- La Ley de Chapelier de 1791.

2.1.3.- Las leyes de Indias.

2.1.4.- La Constitución de 1814.

2.1.5.- La Constitución de 1857.

2.1.6.- El Código Penal de México de 1871.

2.2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1917.

2.2.1.- Panorama Social y Politico en México de 1906 a 1917.

2.2.2.- El Artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

2.2.3.- Nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.2.4.- El Artículo 123 Constitucional vigente.

2.2.5.- El Artículo 73 Constitucional vigente.

2.2.6.- El Artículo 115 Constitucional vigente.

2.2.7.- El Artículo 116 Constitucional vigente.

2.3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.3.1.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.3.2.- La Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.3.3.- La Ley Federal del Trabajo de 1960.

2.3.4.- La Ley Federal del Trabajo vigente.

2.1. - EL MARCO JURIDICO HISTORICO DE LA HUELGA

2.1.1.- INTRODUCCION AL MARCO JURIDICO HISTORICO DE LA HUELGA

Después de haber analizado los antecedentes históricos más importantes del Derecho del Trabajo en general y particularizado en la huelga, procederemos a continuación a analizar propiamente el aspecto jurídico, partiendo como referencia de un marco jurídico histórico, así se analizará las normas jurídicas del trabajo contenidas en la Constitución y en la ley Federal del trabajo, hasta llegar a la Legislación actual.

Es de todos bien sabido que parte de la materia fundamental de la ciencia del Derecho, es el derecho vigente entendiendo por éste y de manera general, el conjunto de normas de caracteres jurídicos reconocidas en un espacio de territorio, por lo regular estas normas encuentran su contenido material en las leyes, que día a día, sufren transformaciones por las mismas manifestaciones del hombre en la sociedad, motivado ello por las necesidades cambiantes de las relaciones de todos los hombres.

Para tener una explicación cierta del Derecho vigente es necesario estudiarlo siempre con relación a sus antecedentes históricos de los más próximos hasta los más remotos, y que para el presente trabajo considero necesario entonces justificar en todo momento los numerales referentes a los antecedentes históricos tanto del Derecho del Trabajo, después a la Prehuelga y la Huelga, así como los referidos a las Garantías Individuales.

En los orígenes del Derecho del Trabajo, desde los primeros episodios de la lucha de los trabajadores por obtener un estado de vida derechoso y de ser reconocida su calidad humana, fueron encontrando una serie de adversidades en todos los sentidos; igualmente sucederá en este precepto tan importante, columna vertebral de este trabajo, "La Huelga", que según el Maestro Mario de la Cueva[^].

[^] DE LA CUEVA MARIO.-"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA. P. 569.

En la historia de la lucha porque ésta fuera reconocida como un derecho, existieron tres etapas fundamentales: la primera cuando la huelga era una prohibición, en esta etapa la huelga era considerada delito; la segunda, la etapa de tolerancia, la huelga ya es suprimida como delito; la tercera etapa, la reglamentación legal de las instituciones, en ésta, algunos países reglamentan varias instituciones del derecho colectivo de trabajo en su legislación ordinaria. En el caso de nuestro país, como ya hemos mencionado con anterioridad, fue hasta la declaración de los Derechos Sociales contenidos en nuestra Constitución de 1917 y la huelga como uno de los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

El derecho de huelga como casi todo el Derecho del Trabajo, no fue producto de meditaciones teóricas, ni de doctrinas, sino que fue resultado de luchas, en algunos casos trágicas, donde se hacían partícipes todos aquellos hombres que sufrían las injusticias, las condiciones inhumanas y que vivían de una manera indecorosa, tales son los casos de las primeras rebeliones organizadas o si así podemos llamarlo las primeras huelgas

2.1.2.- LA LEY LE CHAPELIER DE 1791

La ley de Le Chapelier, dictada en Francia en el año de 1791, en plena concientización de ideales de la revolución Francesa de 1789, es la primera legislación que de la materia laboral y que específicamente trató sobre la huelga, según el distinguido maestro Mario de La Cueva⁴ esta ley se encuentra clasificada dentro de la etapa donde la huelga era considerada como un delito, pertenecía entonces a la etapa de "La Prohibición", ya que esta ley contenía dentro de sus normas prohibiciones de carácter penal a las personas que intentaran coligarse o asociarse con el fin de acudir a la huelga.

⁴DE LA CUEVA MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". TOMO II.
P. 569.

Para el año de 1819 el Código Penal Francés en los artículos 410 a 414, especificaba de manera más clara cuales eran las penas que se impondrían a las personas que intentaran por algún medio llevar a cabo una huelga, este ejemplo fue seguido por el Parlamento Inglés que dictó leyes, las cuales referían a que toda unión de trabajadores encaminada a obtener una mejora de condiciones constituían en todo momento una conspiración con el fin de restringir la libertad de la industria, incurriendo en sanción penal todos los miembros de la Union (Conspiracy in Restraint of Trade).

Más tarde y ya durante la llamada era de la Tolerancia, el Parlamento Inglés suprimió las prohibiciones penales que existían a las coaliciones de trabajadores, también llamadas uniones. Esto no reconoció de manera alguna la existencia de las coaliciones (Trade Unions), ni elevó la huelga a la condición de un Derecho de Trabajadores, lo que sí obtuvo fue que los hombres dejaran de ser perseguidos.

2.1.3.- LAS LEYES DE INDIAS

Las leyes de Indias, cuyo inspiración se encuentra en el pensamiento de Isabel la Católica (Reina de España), estuvieron encaminadas a proteger a los naturales de América, sobre todo a los de México y Perú; en estas leyes se reconoció a los naturales su categoría de seres humanos, aunque solamente en lo se refiere a algunas cuestiones, ya que en la vida social, económica y política, no eran iguales a los vencedores de la conquista, aunque para algunos historiadores no son más que algunas medidas de misericordia.

A diferencia de Europa, las actividades realizadas en pequeños gremios aquí en la Nueva España, se encontraban subordinados a la voluntad del gobierno en turno, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y normas, prevalecieron durante toda la etapa colonial algunas ideas renovadoras como las de Don Jose Ma. Morelos, que quedaron solamente ahí, en los sentimientos de la Nación en el Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chalpancingo en el año de 1813, la revolución de Ayutla, el Congreso Constituyente 1856 y 1857, en la ciudad de México, donde bratar como ejemplo en ese siglo XIX, las ideas con un hondo sentido liberal: por ejemplo las siguientes concepciones del trabajo:

"nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", las primeras voces del derecho del trabajador, del salario justo, en este congreso se escucharon sin quedar plasmados en forma definitiva en aquella Constitución, un adelanto del Código Civil, 1870, donde el trabajo se ve como prestación de servicios y no como un contrato de arrendamiento.

2.1.4.- LA CONSTITUCION DE 1814

Aunque, al parecer en las Constituciones anteriores a 1917 ninguna trata el tema específico de la huelga, como lo hace tal vez la ley de Chapelier, es importante en ningún momento olvidar, lo que fue plasmado en relación a la materia Laboral en las Constituciones de nuestro país.

En los sentimientos de la Nación, de Don Jose Maria Morelos y Pavon, en el Congreso del 14 de Septiembre de 1813, en uno de sus apartados declara lo siguiente :^ "que los empleos los obtengan sólo los americanos", quedaba entonces contemplado que sólo los nacidos en América obtendrían empleos, además un año antes en un proyecto elaborado por Rayon se insistían en lo siguiente^^quedan abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de éstos".

2.1.5.- CONSTITUCION DE 1957

Es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de Febrero de 1957, cuando aparece por primera vez un artículo que precisaba como garantía la retribución del trabajador que decía ^^Art. 5.- "nadie puede ser obligado prestar trabajo personal, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

^ TEMA RAMIREZ FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1983". ED. PORRUA. P. 654
^^OB. CIT. P. 721.

2.1.6.- EL CODIGO PENAL DE MEXICO 1871

En nuestro país, para el año de 1871, a casi un siglo después de la ley de Chapelier, en el Código Penal existían prohibiciones a los trabajadores que se amotinaron o formaran tumultos o que emplearan la violencia física o moral, con el objeto de que les fueran aumentado los salarios. A continuación transcribo el resumen que hace el maestro de buen :

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleo de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Esta disposición de carácter Penal^^ según el maestro Trueba Urbina implícitamente prohíbe las coaliciones y las huelgas, aunque para el maestro Mario de la Cueva^^ el precepto no prohibía ni sancionaba las huelgas sino ciertos actos violentos que podían acompañarlas, y fundaba su opinión en lo que era el artículo noveno de la Constitución de 1857 que protegía las libertades de reunión y asociación, en el año de 1916, el Presidente Venustiano Carranza en un decreto el primero de Agosto señala : "Artículo 10. Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del origen público que señala la ley de 25 de Enero de 1862:

^BUEN DE LOZANO NESTOR. "DERECHO DEL TRABAJADOR". TOMO II. P. 733.

^^TRUEBA URBINA. "DERECHO DEL TRABAJADOR". TOMO II. P. 53.

^^^DE LA CUEVA MARIO. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". TOMO II. P. 763.

Primero : A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepa su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo : A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona o para agravarla o imponerla, destruyeren o deterioren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otros cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero : A los que con amenazas o por la fuerza impiden que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios de las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de trabajo".

Por lo que se refiere a este decreto, y en mi opinión, la medida tomada por el Presidente Venustiano Carranza es una medida de fuerza, obligada por el momento histórico, que atravesaba nuestro país, en primer término se entabla una lucha política que a la caída de Porfirio Díaz con la revolución, no se tenía una sola fuerza de caudillos y el país sufría de una desorganización general y sobre todo político, aunado a esto la inconformidad de muchos trabajadores, obreros, mineros, teleros, que veían con frustración que el cambio de la revolución no había obtenido mejoras, y en ese año del Decreto de referencia las huelgas estallaban una seguida de otra, después del ejemplo de la huelga de Cananea y Pico Blanco, entre otras.

2.2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO 1917

2.2.1.- PANORAMA SOCIAL Y POLITICA DE 1906 A 1917

En el año de 1906, año de grandes escenarios heroicos, donde en Cananea obreros sineros se declararon en huelga para obtener mejores salarios y suprimir privilegios que gozaban los trabajadores extranjeros; más tarde en Puebla el Partido Liberal 1906, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magon, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor del derecho del trabajador, en este documento se dictan las más importantes aportaciones al derecho del trabajador, salarios mínimos, jornadas de 8 horas, descansos, no trabajos a menores de 14 años, etc., indemnización por accidentes de trabajo, higiene, seguridad en las fábricas y talleres; dentro de esos mismos años algunos gobernadores dentro de sus Estados implantan algunas de estas medidas, en Nuevo Leon y el Estado de México.

Después de la caída del General Porfirio Díaz y el interinato Presidencial del Don Francisco Leon de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos que se preparaban para las próximas elecciones, "haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante".

Todos los Partidos coinciden en postular a Francisco I. Madero a la Presidencia, excepto el Partido Reyista, que postulaba al antiguo jefe Porfirista Bernardo Reyes, al ganar las elecciones Madero afrontó el grave problema de la desunión, algunos caudillos importantes como lo fueron Emiliano Zapata en el sur y Pascual Orozco en el norte, sintieron que el plan de Plan de San Luis había sido defraudado por el mismo Madero.

Hubo levantamientos armados por parte también de ex jefes militares Porfiristas. Madero no contaba con otra fuerza militar más que con la del antiguo Ejército Federal que hasta ese momento había sido fiel a las instituciones, pero el 9 de febrero de 1913 un grupo de militares federales inicia en la ciudad de México el cuartelazo de la ciudadela, también llamada "La docena trágica" en la que Francisco I. Madero, José Ma. Pino Suárez y otros miembros del gabinete son arrestados y después fusilados. El general Victoriano Huerta, jefe militar de las fuerzas Maderistas, pacta con los rebeldes y después de una serie de arreglos políticos asumió la Presidencia de la República.

El 15 de Julio de 1914, el General Victoriano Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la revolución, casi inmediatamente después los jefes de tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo. En Aguascalientes, mes de Agosto, se decreta la reducción de la jornada de trabajo a 9 horas, se impone el descanso semanal y se prohíbe cualquier reducción de salarios; en Septiembre, San Luis Potosí, se decreta la fijación de salarios mínimos y así se desata una cadena de avances en legislación materia de lo que vendría años más tarde el Derecho del Trabajo, pero indudablemente fueron los Estados de Jalisco y Veracruz, donde tuvo mayor importancia este movimiento; así pues, en Jalisco se expide un decreto sobre jornadas de trabajo, descanso semanal y obligatorio, vacaciones, etc. Jornadas de Trabajo de 9 horas, prohibición de trabajo a los menores de 9 años, salario mínimo en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo.

2.2.2.- EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La declaración de derechos sociales contenidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, la huelga se convierte en un hecho lícito susceptibles de producir efectos jurídicos; la huelga es, pues, un derecho constitucional y legalmente protegido.

Entre las diversas conquistas que en materia de trabajo y previsión social quedaron estatuidos dentro del primitivo artículo 123, se señalarán las que intragan la base Jurídica del Derecho del Trabajo.

ART. 123 El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo. Fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo.

XVI Tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, la huelga y paros.

XVIII Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señala para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelgistas ejerciere actos de violencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenecían a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

Haciendo un comentario acerca de estas nuevas disposiciones, era la primera vez que existía una norma constitucional delimitadora de las posiciones obrero-patronales, como era de esperarse. El trabajador no percibía de la manera que él esperaba de estas disposiciones. Era necesaria pues la promulgación de las leyes reglamentarias a este respecto, ya que de no ser así el nuevo derecho del trabajo estaba incompleto, para mayor referencia veamos qué decía el artículo 11 transitorio de la Constitución de 1917.

Art. 11 Transitorio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos FEBRERO de 1917:

"Entre tanto el Congreso de la Unión y de los Estados legisla sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se podrán en vigor en toda la República".

El congreso de la Unión determina entonces una comisión para que redactara un proyecto de la ley reglamentaria en esta materia de trabajo, pero ésta caminó lentamente, en tanto que algunos dieron cumplimiento a este mandato constitucional, como lo fueron Tamaulipas, Tabasco y Campeche.

Este nuevo Derecho del Trabajo, llega para revolucionar las viejas normas juristas por las cuales se regían las relaciones laborales, siendo el Código Civil de 1884, en el apartado correspondiente a prestación de servicios profesionales, el ejemplo más importante del dominio que el Derecho Privado ejercía en aquella época. Aunque estos preceptos legales del Código Civil aun quedaban supletorios de la Legislación obrera, el Artículo 2605 del Código de 1932, hasta en tanto no existiera la Ley reglamentaria del Artículo 123, los artículos del Código Civil para 1884 actuarían como supletorios.

2.2.3.- NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para dar cumplimiento con Carta Magna de 1917, Carranza, el 27 de Noviembre de 1917, decretó la instalación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Territorios, señalando ciertas normas, pero desafortunadamente dejaban a los gobernadores de los estados en libertad de acción para legislar en materia laboral, y así éstos llegaron a aplicar un criterio respecto al derecho laboral poco uniforme, que dependería del arbitrio del gobernador de cada entidad federativa. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por falta fundamental de leyes uniformes en toda la República, se comenzaron a dictar laudos contradictorios para conflictos semejantes, y no habiendo normas federales hasta el 22 de Septiembre de 1927, por el Gral. Plutarco Elías Calles, cuando crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se solicitaba con anterioridad a esta creación el arbitraje del departamento de trabajo, incorporado a la Secretaría de Industria y Comercio, el 25 de Diciembre de 1917.

Art. 123 Fracción XX, dice :

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno".

De la constitución de 1917 hasta la aparición de la primera Ley Federal del Trabajo en el año de 1931 tuvieron que transcurrir 14 años con carencia de una reglamentación que precisara el contenido del Artículo 123.

2.2.4.- EL ARTICULO 123 VIGENTE.

TITULO SEXTO.

Del trabajo y de la La Previsión Social

ARTICULO 123. Toda persona tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

Mencionaremos solamente las disposiciones relativas a la huelga, ya que consideramos suficiente, para después analizar parte de la ley reglamentaria de este artículo, referente al derecho de huelga y a su procedimiento.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo :

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán entre los diferentes factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite consteable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Después de la Conciliación de 1917 y hasta 1931, en ese lapso se presentaron tres proyectos de Legislación Federal que definían a la huelga de la siguiente manera :

"Huelga es la suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajo".

La Ley de 1931, incorpora a esta definición el vocablo "temporal" después de suspensión, muy seguramente, para efectos de aciarar lo referente al transcurso del tiempo, que llevaría la suspensión del trabajo, debería ser entonces una suspensión definitiva sino temporal.

* Art. 259, Ley Federal del Trabajo de 1931, con las reformas del 11 de Abril 1941. *

El Artículo 440 de la Ley del Trabajo de 1970, cambia el término como resultado, esclareciendo más la intención del movimiento huelguista, y agrega las palabras "Llevando a cabo", quedando entonces :

"Huelga es la suspensión del trabajo Llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

En la Legislación vigente sigue la conceptualización de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.2.5.- EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

El artículo 73 de la Constitución, vigente otorga al congreso la facultad para legislar en materia de trabajo, dice "El congreso tiene facultad :

X.- Para legislar en toda la república sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario (antes de la reforma del 17 de noviembre de 1982 decía reglamentarias) del artículo 123".

2.2.6.- EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL VIGENTE

El artículo 115, nos indica como se deben regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores y dice que "se regiran por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias".

2.2.7. -EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Artículo 116.- "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

^ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa 1989. P.

^^ Ob. cit. P.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V.- Las relaciones de Trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

2.3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

2.3.1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El 16 de agosto de 1931, siendo Presidente Ortiz Rubio, se dictó la primer ley federal del trabajo, que derogando todas las leyes y decretos expedidos por las legislaturas de los estados, creaba las normas mínimas para los obreros, que deberían servir de base para resolver los problemas entre el capital y el trabajo. Quedando teóricamente, con esto, satisfechos los más viejos anhelos de los trabajadores, cerrando uno de los círculos pretendidos por la revolución Mexicana.

La Ley Federal del trabajo de 1931, dice lo siguiente en materia de huelga:

Art. 258 Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Art. 259 Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Art. 260 La huelga deberá tener por objeto:

I Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

- II tener del patrón la celebración o el cumplimiento colectivo del trabajo.
- III Exigir la revisión, en su caso, del contrato colectivo, al terminar el periodo de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece.
- IV Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

Art. 261 La huelga sólo suspende el contrato del trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los derechos y obligaciones que emanen del mismo.

Art. 262 La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

Art. 263 La huelga es ilícita:

- I Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades.
- II En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Art. 264 Para declarar una huelga requiere:

- I Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el art. 260 de esta ley, y
- II Que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o negociación.

Art. 265 Antes de declarar la huelga los trabajadores deberán:

- I Formular sus peticiones por escrito dirigido al patrón, en el cual se fije un plazo no menor a 6 días para llevarla a cabo, excepto cuando se trate de servicios públicos, caso en que el aviso deberá ser dado con diez días de anticipación, y se exprese el día y hora en que comenzará la huelga.
- II Enviar copia a la junta de conciliación y arbitraje respectiva, del escrito de peticiones dirigido al patrón.
- III Esperar a que el patrón o sus representantes respondan negativamente a la petición de los trabajadores o no la contesten dentro del término fijado.

Art. 268 Si la junta de conciliación y arbitraje resuelve que una huelga es ilícita, declarará terminados los contratos de trabajo. El patrón quedará en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los huelguistas.

Art. 273 La huelga terminará:

- I Por arreglo entre patrones y trabajadores, y

- II . Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes, y

- III Por laudo de la junta de conciliación y arbitraje, respectivamente.

En el primer congreso Mexicano del Trabajo de Derecho de industrial, en 1934, se sostenían algunas definiciones importantes que bien vale la pena mencionar:

- A.- "La huelga es un acto juridicocoercitivo que realizan los trabajadores para poder obtener de sus patronos el mejoramiento de su situación social".

- B.- "Siendo el Derecho Obrero un derecho tutelar, un derecho de clase, dentro de las instituciones que contiene, la huelga ocupa el lugar de acción jurídica por excelencia".

2.3.2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

2.3.3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

2.3.4.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

Para los efectos de desarrollar los siguientes numerales, se ha permitido elaborar un cuadro comparativo de las diferentes, leyes del trabajo, para tener un marco más claro de la evolución que ha tenido los numerales de la Ley Federal del Trabajo de 1970 a la fecha.

Tomando en consideración que el trabajo centra el estudio primordialmente del periodo de prehuelga, he tomado para la realización del cuadro mencionado tre aspectos : el primero el concepto de huelga, el segundo el Objeto de huelga, y el tercero el procedimiento de huelga de manera exclusiva para así decirlo el artículo 924 vigente y su evolución a partir de 1970.

Ahora bien, el cuadro consta de tres columnas, donde se encuentran anotadas las tres leyes 1970, 1980 y la ley vigente, a su vez se encuentra anotada el rubro del artículo al capítulo que pertenece, y en la misma dirección se encuentra la anotación correspondiente;

- a) Si la palabra ó oración se encuentra subrayada es que cambio con relación a la ley anterior, ejemplo :

veinticuatro horas en la otra columna cuarenta y ocho horas

- b) Si es igual a la ley anterior, el artículo, fracción o párrafo, tendrá entre parentesis el año de la ley de referencia. Ejemplo : (1970).

- c) Si aparece una nueva fracción o párrafo aparecerá un * asterisco con la aclaración pertinente.

- d) Si el artículo, la fracción o párrafo es basicamente el mismo aparecera las palabras nuevas entre un parentesis.

Ejemplo : (Observádose las disposiciones legales de esta ley).

La bibliografía analizada para el cuadro es la siguiente :

Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, comentarios, jurisprudencia vigente etc., 5a. Edición. Alberto Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

Ley Federal del Trabajo.

4a. Edición Actualizada.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Abril 1981.

Ley Federal del Trabajo, comentarios, jurisprudencia vigente etc.
59a. Edición actualizada, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba
Barrera, Editorial Porrúa S. A. 1989. México.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
1930

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.
1o. DE MAYO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980.
4 DE ENERO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1989

CONCEPTO DE HUELGA

CONCEPTO DE HUELGA

No. ARTICULO

No. ARTICULO.

440.-Huelga es la suspensión -
temporal del trabajo lle-
vada a cabo por una coali-
ción de trabajadores.

440.- (1970).

440.- (1970)

OBJETO DE LA HUELGA

260.- Son los mismos que los de
la Ley de 1970 a excep-
ción de la fracción V, --
que no existía.

OBJETO DE LA HUELGA.

450.- La huelga deberá tener por ob-
jeto:

OBJETO DE LA HUELGA

450.- Igual a 1970

I.- Conseguir el equilibrio entre-
los diversos factores de la --
producción, armonizando los de-
rechos del trabajo con el capi-
tal.

I.- (1970).

I.- (1970).

II.- Obtener del patrón o patrones-
la celebración del contrato co-
lectivo de trabajo y exigir su
revisión al término del perio-
do de su vigencia, de conformi-
dad con lo dispuesto en el ca-
pítulo III del Título Séptimo.

II.- (1970).

II.- (1970).

III.- Obtener de los patrones la ce-
lebración del contrato-Ley y -
exigir su revisión al terminar
el periodo de su vigencia, de-
conformidad con lo dispuesto -
en el capítulo IV del Título -
Séptimo;

III.- (1970).

III.- (1970)

IV.- Exigir el cumplimiento del con-
trato colectivo de trabajo o -
del contrato ley en las empre-
sas o establecimientos en que-
hubiese sido violado.

IV.- (1970).

IV.- (1970)

* V.- Exigir el cumplimiento de las-
disposiciones legales sobre --

V.- (1970).

V.- (1970).

* La parición de esta frac-
ción, es por demás justi-
ficada.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1989

CONCEPTO DE HUELGA
No. ARTICULO

CONCEPTO DE HUELGA,
No. ARTICULO.

Participación de Utilidades:
y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VI.- (1970).

VI.- (1970).

*VI.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los Arts. 399 bis y 419 bis.

VII.- (1980).

* La fracción VII., es agregada a la Ley Federal del Trabajo en la Publicación del Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980.1

PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

452.- EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO DE HUELGA deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1.- Se dirigirá al patrón y en él se formularán, las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresarán concretamente el objeto de la misma;

452.- Derogado
Corresponde al 920 de esta Ley.
920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán, concretamente el objeto de la misma (y señalarán el día y la hora en que se suspenderán las labores, o el término de la prehuella;

920.- (1980).

1.- (1980).

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1980

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1989

CONCEPTO DE HUELGA
No. ARTICULOCONCEPTO DE HUELGA
No. ARTICULO.

II.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al que decide la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje y:

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de Servicios Públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA

453.- El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

PARRA
FO 10

II.- Se presentará...
... del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. - (La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráficamente o telefónicamente al Presidente de la Junta)

III.- El aviso...

...Servicios Públicos. (Observándose las disposiciones legales de esta Ley). El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

453.- Derogado el 4 de enero de 1980, corresponde.

921.- El Presidente...

PARRA (1970)...
FO 10.

... Cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

II.- (1980).

III.- (1980).

921.- (1980).

La notificación producirá el efecto de constituir el patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento a -
PARRA FO 2º efectuado por la huelga con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento de diligencia o desahucio, en contra -
PARRA FO 3º de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados.

PARRAFO 2º.- (1970).

PARRAFO 3º.- Se convierte en el 924.- que dice lo siguiente:

924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo que antes de estallar la huelga se trate de:

- I.- Asegurar los Derechos del Trabajador, específicamente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, - hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;
- II.- Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y
- IV.- Los demás créditos fiscales.

CONTINUACION.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

CAPITULO III

LA PREHUELGA Y LA HUELGA

INTRODUCCION.

3.1.- La Prehuelga :

- 3.1.1.- El arreglo al conflicto de interes.
- 3.1.2.- El periodo de la Prehuelga.
- 3.1.3.- Las formalidades en el periodo de Prehuelga.
- 3.1.4.- La finalidad del periodo de Prehuelga.
- 3.1.5.- La conciliación.

3.2.- La huelga.

- 3.2.1.- La definición de la Huelga.
- 3.2.2.- El derecho a la Huelga y derecho de Huelga.
- 3.2.3.- Marco juridico de la Huelga en la legislación vigente.
- 3.2.4.- La intervención de las autoridades laborales.
- 3.2.5.- Huelga legalmente existente.
- 3.2.6.- Huelga ilícita.
- 3.2.7.- Huelga justificada.
- 3.2.8.- Huelga legalmente inexistente.
- 3.2.9.- huelga justificada o injustificada.

INTRODUCCION

Es claro que hasta este momento mi trabajo se ha centrado en fijar los antecedentes históricos más importantes relacionados en forma específica, lo que integra el Derecho del Trabajo, en el rubro referido a la huelga desde sus inicios, así repase ya, de manera muy sobera y generalizada lo relativo primeramente a la Revolución Industrial en Europa y en nuestro país, como también el movimiento social-político conocido como la Revolución Mexicana. En segundo término he venido abordando lo relativo al marco jurídico de la huelga desde sus antecedentes históricos, hasta los primeros cuadros legales en que es mencionada, finalizando el marco legal actual con una correlación de Artículo de la Constitución con la ley Federal del Trabajo vigente, haciendo claro está los comentarios pertinentes.

Ahora es necesario abordar ya la materia fundamental de mi estudio, como lo es en parte, lo relativo al periodo anterior al estallamiento de la huelga "la prehuelga", y en el siguiente capítulo entraré al estudio de la materia constitucional, específicamente al estudio de las garantías de audiencia y de la legalidad del marco de las garantías individuales contenidas en nuestra Constitución Política.

He considerado pertinente hacer la siguiente aclaración, la materia a estudio es la prehuelga, o sea el periodo anterior al estallamiento de la huelga, por lo que es innecesario pues y me alejaría del objetivo primordial de mi estudio, analizando la huelga estallada, entonces solo haré una breve referencia a la materia de huelga con el fin de que se tenga un marco amplio y serio para el presente.

En el afán de obtener mi propósito, he considerado basar mis razonamientos casi en forma exclusiva al estudio de la legislación actual en materia procesal de la huelga.

3.1.- LA PREHUELGA.

3.1.1.- EL ARREGLO AL CONFLICTO DE INTERESES.

Es hasta el momento del emplazamiento a huelga que los estudiosos del Derecho del Trabajo, comienzan a tratar en sus obras al respecto de la prehuelga y no antes, todo ello debido quizás a que los efectos jurídicos surgen hasta el momento mismo que el patrón ha quedado notificado.

Creo que es importante hacer notar el momento anterior al emplazamiento, lo cual he denominado para el presente trabajo El Arreglo Al Conflicto De Intereses, que son precisamente las pláticas o reuniones llevadas a cabo por los trabajadores, a través de sus representantes, el Sindicato Obrero y el patrón, en las cuales se ha tratado de llegar a un arreglo, acuerdo, o comunión de intereses. En la realidad suele suceder que estas pláticas se llevan a cabo con el fin de impedir la realización de una suspensión de labores, semanas antes, de lo que puede desencadenar una huelga.

Una vez que se ha dado fin a estas reuniones o pláticas, por así llamarlo, sin llegar a un acuerdo, surge la idea por parte de los trabajadores de dar al patrón el aviso en el cual determinan un plazo para que el patrón acceda a las peticiones hechas por los trabajadores y que de no ser así, irán a la huelga. Este aviso es lo que se denomina Emplazamiento a Huelga.

A continuación repasaré el contenido del documento mediante el cual se Emplaza a Huelga al patrón, cabe aclarar que el Arreglo al conflicto de Intereses no ha concluido.

El aplazamiento a Huelga. Tal como lo señala el ilustre Maestro Mario de la Cueva, "hasta este momento se deducen dos momentos esenciales del aplazamiento, primero las peticiones de los trabajadores y el anuncio de que si no son satisfechas, se ejercerá el Derecho de huelga".

Por lo tanto, se deduce que el aplazamiento a huelga es un acto unilateral, sea proveniente de la voluntad de los trabajadores únicamente.

Hasta este momento, el aplazamiento a huelga no ha surtido ningún efecto Jurídico de Derecho, no existe, ya que no se ha notificado al patrón, entonces y siguiendo el análisis de la legislación vigente se tiene que una vez elaborado el pliego de peticiones, ^^se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje". Siempre y cuando esta presentación se pueda efectuar así, o sea cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentre en la misma ciudad de la empresa o establecimiento. Así la Ley prevé el caso de que se encuentre ubicada la Junta en el lugar distinto al centro de trabajo y ordena que "el escrito podrá presentarse a la autoridad más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, para que esta realice el aplazamiento.

"La autoridad que haga el aplazamiento remitirá el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta".

^DE LA CUEVA MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJADOR". P. 615.
^^ART. 920. FRACC. II. L.F.T. (VIGENTE).

Una vez notificada el patrón y a partir del día y hora de ello, comenzará a correr el período de la pre huelga, o sea el inicio de período de pre huelga.

3.1.2.- EL PERIODO DE PREHUELGA.

Por lo referente al período de pre huelga, éste se encuentra regulado en la ley Federal del Trabajo, en el Capítulo XX, a partir del Artículo 920.

El período de pre huelga propiamente dicho se inicia mediante la presentación del pliego de peticiones. (aviso de estallamiento de huelga), que es un documento dirigido al patrón, en él se formulan las peticiones, así como es anunciado el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas las pretensiones. En el pliego de peticiones se señala el objeto de la huelga, que como ya analicé puede ser cualquiera de los siguientes supuestos: a) conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; b) la obtención por parte del patrón o patrones de la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al termina el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo, que hace mención a todo lo dispuesto acerca del Contrato Colectivo, que para efectos del presente consideramos suficiente, lo descrito en el capítulo anterior correspondiente a la huelga; c) la obtención de los patrones de la celebración del contrato ley; d) exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-ley; e) exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; f) exigir la revisión de salarios contractuales.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FRACCION I, ARTICULO 920.

También parte del pliego de peticiones será señalar el día y la hora en que se suspenderán las labores en el centro de trabajo y el término de pre huelga.

El periodo de pre huelga entonces es el lapso de tiempo señalado por la ley, para que la protección patrimonial de los trabajadores quede legalmente establecido y comprende desde el día y hora en que el patrón ha quedado notificado del emplazamiento a huelga, haciendo llegar el pliego de peticiones, hasta un momento antes de que la huelga sea estallada.

Se inician los términos procesales, marcados por la legislación vigente a este respecto. La autoridad que haga el emplazamiento deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y avisará telegráficamente o telefónicamente al Presidente de la Junta.

3.1.3.- LAS FORMALIDADES EN EL PERIODO DE PREHUELGA.

Por lo que respecta al aviso de suspensión de labores, éste debe darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, no se fija una fecha máxima y con diez días de anticipación si se tratare de los servicios públicos. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado, por servicios públicos tal como lo marca la ley, deben entenderse los de comunicaciones y transporte, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de agua destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad y en este último caso se afecte a alguna rama completa del servicio.

Algunos juristas en materia del trabajo han venido a denominar que dentro del periodo de pre huelga específicamente del momento que el patrón quede notificado, al día que se suspendan las labores, con la obligación como lo señalábamos en el párrafo anterior, que del aviso de suspensión de labores se dé con seis y diez días de anticipación, y estos términos fijados, se pueden prorrogar, existiendo entonces lo que se denomina la prórroga del periodo de pre huelga.

Debido a que, como suele ya suceder ya en la práctica, en el momento de discutirse el pliego de peticiones, en los debates de lo que comúnmente llaman en un "estira y afloja" de los intereses de los trabajadores por medio de sus representantes o el patrón y sus representantes, se excedan de los seis o diez días, sin que se llegue a un acuerdo o convenio, por ello las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ampliar el término de la pre huelga, continuando así el análisis del periodo de pre huelga, el patrón en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, deberá presentarse su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Presidente de la Junta antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse si el escrito de emplazamiento contiene todos los requisitos de ley señalados por el Artículo 920 y 923, una vez hecho lo anterior ordenará la certificación correspondiente y deberá notificar por escrito la resolución de esto al promovente. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como no podrá practicarse embargo, aseguramiento o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes de local en que se encuentren instaladas, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de asegurar: a) los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones, y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; b) créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; c) aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Al demás créditos fiscales, esto se encuentra regulada en el Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo y constituye la parte central de nuestro estudio. Por consiguiente, y como lo hablamos mencionado, llegaremos hasta este periodo de la huelga, para no desviar la atención de estos preceptos que conforman el derecho procesal de la huelga y que son, sin la menor duda, parte primordial del presente, en el último capítulo de mi propuesta lo conjuntaré y analizaré, respecto de la Materia Constitucional, por lo tanto pasaré a analizar someramente y como lo he hecho al principio del presente capítulo de la huelga.

También considero sólo seguir analizando, de la Materia Laboral, precisamente el procedimiento de huelga, exclusivamente hasta las disposiciones normativas, que me servirán de referencia al estudio concreto de la inconstitucionalidad del Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sería bastante la Materia Procesal que faltaría por analizar, pero me desviaría del punto central del estudio.

3.1.4.- FINALIDAD DEL PERIODO DE PREHUELGA.

Al respecto, señalaré que la finalidad inmediata de que exista este lapso de tiempo denominado periodo de prehuelga, es el papel conciliatorio a manera de una instancia, para procurar un avenimiento entre los trabajadores y el patrón, que puede evitar la suspensión de los trabajadores, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital, logrando así el cumplimiento a esta disposición regulada en nuestra Carta Magna, Artículo 100 Fracción XVIII.

Resumiendo, la finalidad de esta etapa puramente procesal será permitir la negociación colectiva entre trabajadores y patronos, ante la Autoridad Laboral.

3.1.5.- LA CONCILIACION.

Tal y como quedó asentado en el rubro que denomine el arreglo al conflicto de intereses en el periodo de pre huelga, puede concluir que el posible ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores ante un conflicto entre ellos y el patron, el conflicto puede ser de naturaleza diversa, así serán de carácter economico o bien de caracter juridico.

El tratar de conciliar las partes, tiene como objetivo evitar la huelga, considerando que el objetivo primordial de la conciliacion es obtener de manera menos conflictiva, mucho mas rápido y quizás menos tendenciosa, un arreglo adecuado entre las partes, y tratar de solucionar los conflictos entre ellos evitando que se llegue al estallamiento de la huelga y con ello el cierre de las instalaciones, provocando todo esto un incertidumbre por la desconfianza, la separación, la incomunicación entre los trabajadores y el patron.

El Lic. Arturo Ruiz de Chávez en su libro dice : "que la conciliacion es una medida para apoyar a las partes a llegar a un acuerdo entre ellas mismas, y que es un proceso sistémico de discusión racional en los puntos de desacuerdo".

En nuestro derecho, la conciliacion tiene dos instancias, una en lo que denomine el arreglo al conflicto de intereses y la segunda en la etapa de pre huelga; la diferencia es que en esta última la conciliación se llevará acabo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO", AUTOR CIT. P. 67. EDITORIAL POPULAR DE LOS TRABAJADORES. 1979.

3.2.- LA HUELGA.

3.2.1-LA DEFINICION DE LA HUELGA.

Al tratar el tema de la huelga, es necesario mencionar algunas definiciones; yo me referiré a ello sólo mencionando lo que los autores patrios señalan, ya que no encontraría fin al recabar la de todos los ilustres tratadistas extranjeros; al respecto de las definiciones, el Maestro Mario de la Cueva nos dice:

"No creemos posible acotar una definición que convenza a alguien, por lo que propendremos una que comprenda los elementos fundamentales del concepto de la huelga, las ideas generales de este libro y nuestra manera de concebir las finalidades de la institución :

La huelga es la suspensión concreta del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo que respondan a la idea de justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructura políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres de todos los pueblo, para lograr la satisfacción integral de su necesidad".

Varios tratadistas han formulado diversas deficiones sobre la huelga, por lo que mencionaré aquellos cuyos conceptos me parecen más acertados :

En otra definición del Maestro Mario de la Cueva, nos dice:

"La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores de las de las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones" (Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, P. 788).

^CUEVA DE LA MARTO, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA, E. A. TOMO II, MEXICO 1984, P. 588.

^CUEVA DE LA MARTO, "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO II, P. 788, EDITORIAL PORRUA.

El Lic. Trueta Urbina opina: "La huelga en general es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniendo un mejoramiento económico, específicamente en el Contrato Colectivo de Trabajo..." (Nuevo Derecho, Editorial, 1975, P. 362).

El Lic. Eusebio Ramos se concreta a dar como definición de huelga la que nos da la ley: "Huelga es la suspensión temporal de trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". (Derecho Sindical Mexicano, P. 323).

El Lic. Eusebio Guerrero menciona que: "La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizada por todos con la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esta forma presionar al patron a fin obtener que acceda a una petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideran justo o, cuando menos, conveniente".

El Lic. Néstor de Buena Lozano: "La huelga es "La suspensión de labores en una empresa o establecimiento decretado por los trabajadores".

1. TRUETA URBINA "NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJADOR" 1975, P. 362.

2. RAMOS EUSEBIO "DERECHO SINDICAL MEXICANO", P. 323.

3. GUERRERO EUSEBIO "MANUAL DE DERECHO LABORAL", P. 326.

4. BUEN DE LOZANO "DERECHO DEL TRABAJO", P. 344.

3.2.2.- EL DERECHO A LA HUELGA Y EL DERECHO DE HUELGA.

El derecho a la huelga es un derecho social, anterior a toda regulación Jurídica, como dice el Maestro de Buen, cuando el trabajo no merecía la preocupación del Legislador. Entonces el patrón era quien decidiera libremente sobre la suerte de su empresa, la huelga constituía entonces una reacción de defensa contra la injusticia. Podría denominarse a esto como una etapa, es simplemente una protesta, más tarde en una etapa de mayor conciencia política la huelga es una suspensión del trabajo ya no como una simple protesta, sino encaminada a obtener una negociación. Dos etapas dadas con hechos reales en nuestro país, quizás un ejemplo claro de estas, la huelga de Río Blanco, en la primera etapa, y la de Cananea, segunda etapa.

El derecho de huelga, al menos en el significado que le damos, encuentra su fundamento en la norma escrita. Deriva del conocimiento que hace el Estado de la existencia de ese derecho social que mencionamos, que atribuye a las organizaciones colectivas de trabajadores denominadas coalición o sindicatos.

Uno de los títulos referente a la huelga, que han suscitado cierto problema en cuanto a definiciones es el de la Titularidad del Derecho de Huelga, todo ello debido a que como todos sabemos la huelga tiene en sí una naturaleza doble, ya que es, por un lado un derecho individual y por otro un derecho colectivo.

Así como lo establece el artículo 123 de nuestra Carta Magna, en la fracción XVII que dice: "Las leyes reconocerán las huelgas como un derecho de los obreros".

Entiendo así que el derecho de huelga corresponde originalmente a cada trabajador de la empresa o establecimiento, pero las doctrinas y las legislaciones han dado como resultado que sea el sindicato el titular permanente del derecho de huelga o como afirma el Maestro Trueba

^TENA RAMIREZ. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" 1808-1957 EDITORIAL PORRUA.

^CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL. PORRUA. 1988.

:^ * Los sindicatos son los titulares permanentes del derecho de huelga, no como un derecho sindical, sino como la voluntad de las mayorías obreras*

Tal y como es señalado por el Maestro Mario de la Cueva en su obra^^, los conceptos de sociedad, reunión, asociación, coalición y asociación Sindical o Sindicatos obedecen a Orden Jurídico al que pertenece.

En el derecho Privado, se encuentra el de Sociedad, Asociaciones Civiles Asociaciones Mercantiles, al Derecho Público; pertenecen el de la Reunión, el cual el Maestro Mario de la Cueva invocando Maurice Mauriou ^^^ dice que : " La reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente sin más fin que estar juntos o pensar conjuntamente, y la Asociación, ambos conceptos son reconocidos en nuestra Constitución así el Artículo Noveno dice :

^^^^ "No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los Ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos Políticos del País..."

Ambos conceptos, son Derechos de todos los Ciudadanos, al Derecho Social pertenecen el de Coalición y Asociación Sindical o Sindicato, y es precisamente en el Artículo 123 Fracción XVI, donde se consagran estos y dice así

^TRUBA URBINA "NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". EDITORIAL. PORRUA. 1988.

^^ DE LA CUEVA MARIO "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". P. 234. TOMO II.

^^^OB. CIT. P. 235.

^^^^"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL. PORRUA 1988. P. 12.

^^ Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.*.

Ahora bien en la ley Federal del Trabajo, en el Título Séptimo, de las relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo I, referido a las coaliciones el Artículo 355 dice:

^^ Coalición es el Acuerdo Temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes*.

De lo anterior se desprende que la coalición en principio es un acuerdo de voluntades de los trabajadores o patrones, con un término temporal, y que sirve para la defensa de sus intereses, para lo que muchos tratadistas del Derecho del Trabajo, lo ubican como un paso, a la formación del Sindicato.

Por Sindicato, la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 356, lo señala como :

^ "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- 1988. EDITORIAL PORRUA. P. 115.

^^ "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". EDITORIAL. TEOCALL. 1988. P. 808.

Sindicato es la Asociación de Trabajadores o Patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses respectivos'.

Hablar de Sindicatos, es referirse a una materia entera del Derecho del Trabajo, en el presente al hablar de Sindicato se hace de una manera muy escueta, pero así, necesario para tener una visión más completa de la materia a estudio.

3.2.3.- MARCO JURIDICO DE LA HUELGA EN LA LEGISLACION VIGENTE.

A continuación me apresto a analizar los aspectos formales del procedimiento de huelga y los requisitos de fondo en cuanto a derecho.

La huelga en nuestro país está regulada por la Ley Federal del Trabajo, como hemos podido observar en el desarrollo del presente análisis.

Después de la formación del Artículo 123 de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, y con algunos años de retraso en cuanto a la formación, la primera Ley federal del Trabajo se expide hasta el año de 1931, ambos más tarde en 1970, se crea una nueva y las reformas a la misma de 1980, lo que actualmente es legislación vigente en la materia.

En cuanto a derecho, la huelga tiene sus requisitos de fondo en el Artículo 450 en adelante de la Ley Federal de Trabajo.

Por lo que se refiere al procedimiento, ésta los tiene del Artículo 920 al 998 de la mencionada ley.

La primera mención en la ley, que de la huelga se hace, se encuentra en el Título Séptimo denominado.- De las relaciones colectivas del trabajo, en su capitulo VII.- De suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, donde se señala como una causal de ésta, la huelga.

3.2.4.- LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

Según el Maestro Néstor de Buen Lozano,[^] en la huelga deben distinguirse tres momentos, el primero cuando se inicia el emplazamiento a huelga, o sea el momento en que se da presentación al pliego de peticiones con el emplazamiento a huelga, el segundo es cuando la autoridad determina la precedencia o improcedencia, en su caso, este es el mismo momento que se dice que la huelga existe o no existe, y el tercero donde la autoridad determina si la huelga es imputable o no al patrón.

Entonces, partiendo del razonamiento del distinguido Maestro de Buen, llegará a concluir y tal como se cita más adelante en la obra mencionada, que la autoridad al momento mismo de intervenir en estos tres tiempos, lo hace de manera distinta, así tenemos que el primer momento interviene como mediador entre los trabajadores y el patrón, al hacer llegar el emplazamiento a huelga que como tenemos conocimientos constituye una advertencia, y está conforme además por un conjunto de peticiones que de no ser acatadas llevarán a la suspensión de labores por parte de los trabajadores, entonces la autoridad laboral en esta caso tendrá que llevar a cabo una función de caracteres administrativos.

En el segundo momento, la autoridad laboral en turno, tomará funciones jurisdiccionales al momento de decretar la precedencia o improcedencia de la huelga, como último la autoridad deberá fungir como árbitro, y para ello se llegará a un procedimiento arbitral, en donde se determinará si la huelga es o no imputable al patrón.

[^]BUEN DE LOZANO NESTOR "DERECHO DEL TRABAJADOR". EDITORIAL. PORRUA.
P. 756 Y SIGS.

En el Título Octavo, en el Capítulo I, referente a las huelgas, señala : En el Artículo 440.- La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, entendiéndose según la misma Ley por coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes. Habremos de señalar que el sindicato no es más que una coalición permanente, constituida ya sea para el estudio, mejoramiento o defensa de los intereses colectivos.

La delimitación de la huelga en cuanto al número de establecimientos que abarca, ésta puede ser en uno o varios, la Ley no fija un máximo, pero sí el mínimo de uno, requisito lógico y sine qua non, ésta no podría darse, además la huelga deberá limitarse en cuanto actos realizados por los trabajadores al mero acto de suspensión de labores.

3.2.5.- LA HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE.

Es aquella que deberá tener por objeto : a) conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital; b) obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, entendamos que por Contrato Colectivo de Trabajo según el Capítulo II del Séptimo de la Ley, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios de patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos; c) obtener de los patrones la celebración del Contrato Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, el Contrato Ley es el contrato celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, que tiene por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dicha Entidades, o en todo el Territorio Nacional.

d) exigir el cumplimiento tanto del Contrato Colectivo de Trabajo como el Contrato Ley en las empresas o establecimientos en el que hubiese sido violado; e) exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; f) exigir la revisión de salarios contractuales a los que se refieren los Artículos 399 Bis y 419 Bis que señalan que los Contratos Colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuotas diarias. La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o proroga del Contrato Colectivo.

3.2.6.- LA HUELGA ES ILICITA.

Cuando se susciten actos violentos por parte de los trabajadores huelguista, contra las personas o las propiedades y las otras causas cuando en tiempo de guerra los trabajadores huelguistas pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

3.2.7.- LA HUELGA JUSTIFICADA.

Es aquella cuando los motivos son imputables al patrón.

El tiempo que dure la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, la suspensión puede efectuarse a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Para suspender los trabajos se requiere que la huelga esté legalmente constituida y que se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

3.2.8.- LA HUELGA LEGALMENTE INEXISTENTE:

Es cuando el número de trabajadores que realicen la suspensión del trabajo no son la mayoría, la mitad más uno, y cuando no tenga por objetivos los señalados por el Artículo 450, que son los requisitos para que la huelga sea legalmente existente.

Los trabajadores huelguistas que deberán continuar trabajando, son los que presten sus servicios en : a) los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y b) los que presten sus servicios en los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

El Maestro Mario de la Cueva es claro a este respecto :

"Huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuadas por las mayorías obreras, previas observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos. Huelga legalmente inexistente es la que no satisface las condiciones enumeradas". ^

Por lo que se refiere a la ilicitud hace el siguiente señalamiento :

"En la Enciclopedia Jurídica Italiana se ofrece el siguiente concepto de ilicitud :

El concepto de ilicitud equivale al de violación de un mandamiento o de una prohibición. Y puesto que los mandamientos y prohibiciones se refiere a los actos humanos, lo ilícito es predicable del acto humano cumplido con violación de una regla de conducta". ^^

^DE LA CUEVA MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", I. II. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1983. P. 602.

^^ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO, GIUFFRÉ-EDITORE, ITALIA, 1970, T.XX. P. 80 Y SIGS.

^^DE LA CUEVA MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", T. II. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1983. P. 603.

3.2.9.- LA HUELGA JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA:

Tambien llamada imputable, o inimputable al patrono, aparecen por primera vez en el proyecto de Ley Federal del Trabajo del año de 1918 y hacia referencia a que si la Junta de Coalición y Arbitraje declara lícita una huelga, y además los motivos serán imputables al patrón. Lo condenarán al pago de los salarios correspondientes a los días que hubieren holgado los trabajadores.

Creemos que no sólo será suficiente por parte del Juzgado en referencia a la licitud o ilicitud de una huelga, lo referente a si ésta tiende a conseguir alguno de los propósitos señalados por el legislador, además de que si es o no imputable al patrón deberá atender necesariamente a los términos de la huelga misma.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

INTRODUCCION.

4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL MUNDO.

- 4.1.1.- Los tiempos primitivos.
- 4.1.2.- Los estados orientales.
- 4.1.3.- Grecia.
- 4.1.4.- Roma.
- 4.1.5.- El Derecho Hebreo.
- 4.1.6.- En la Edad Media.
- 4.1.7.- La Carta Magna en Inglaterra.
- 4.1.8.- La Revolución Francesa.

4.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.

- 4.2.1. La Epoca Precolonial.
- 4.2.2. La Epoca Colonial.
- 4.2.3. Las Garantias Individuales a través de las Constituciones que rigieron en México.

A la manera de introducción para el presente capítulo y como se ha podido observar, podría señalar que el trabajo a estudio se encuentra dividido prácticamente en tres secciones; la primera de ellas referidas a la materia laboral, específicamente a los antecedentes históricos del derecho del Trabajo propiamente dicho a la huelga, haciendo más tarde un breve apunte a las generalidades más importantes de la huelga y de la prehuelga.

La segunda se encuentra integrada por la materia Constitucional, propiamente un estudio general de las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, abordando únicamente las garantías de seguridad jurídica, en forma específica la Garantía de Audiencia y la de Legalidad.

La tercera sección y la parte fundamental de nuestro estudio es relativo a la disposiciones procedimentales de la prehuelga, centrándose éstas a la de Audiencia y Legalidad contenidas en el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución.

Ahora bien, para dar comienzo a nuestro Capítulo IV, y tal como se ha venido mencionando al referirme a los antecedentes históricos más importantes para el presente caso a las Garantías Individuales, en las etapas más importantes de la historia desde la antigüedad hasta nuestro tiempo, lo hare de una manera muy somera ya que otra forma sería imposible mencionar a lujo de detalle todos los acontecimientos que dieron origen a las primeras garantías hasta nuestras formas Constitucionales modernas.

Al respecto, es importante tomar en consideración la siguiente observación por parte del maestro Hauriou: "Existe siempre resistencia por parte de los detentadores del poder para que acepten de buen grado abandonar su posición incluso compartirla. No resulta, pues, sorprende el movimiento Constitucional esté jalado por Revoluciones".

HARIOU ANDRAE.- "DERECHO CONSTITUCIONAL E INST. POLITICAS. P. 169.

4.1.1. EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.

Desde los tiempos más remotos, en los tiempos primitivos cuando la madre era la cabeza de la tribu, lo que denominamos régimen matriarcal, y más tarde cedió al padre ser la cabeza de la tribu, ambos gozaban casi de un absoluto respecto, ellos decidían a que lugar exigir en busca de alimento, recordemos que estos pueblos de la antigüedad eran nómadas dedicadas a la recolección de semillas y frutos, que más tarde fueron evolucionando hasta llegar a la cacería de animales salvajes: existía entonces, si podemos llamarlo así, un absolutismo completo por parte de quienes eran la cabeza de la tribu o comunidad, que cuando era ya el sistema patriarcal éste era disputado entre el más fuerte de la tribu o de la comunidad, aunque en otros casos era el más anciano el que tenía el poder de decidir sobre todos los demás, esto dependía principalmente de si las tribus o comunidades por el medio en que se desarrollaron tenían que disputar con otras los animales más grandes o las zonas más ricas en aguas y alimentos, por consiguiente había tribus guerreras y tribus pacíficas.

Los soberanos de estas tribus o comunidades tenían todo el derecho de imponer determinadas sanciones o castigos, a quienes no obedecieran sus órdenes, el destierro era la pena más grave para quienes debían sufrirla, ya que era muy seguro que el desterrado encontrara la muerte al separarse del grupo ya que quedaba totalmente desprotegido y a merced de animales salvajes o tribus enemigas; además existía también la pena de muerte y no existía medio alguno que pudiera hacer cambiar la pena por parte del soberano, entonces el soberano tenía los derechos sobre la vida para decidir la muerte y los bienes para aquellos que formaban parte de la comunidad.

No podemos hablar de ningún momento de alguna garantía existente. En los Estados de Oriente se creía y en algunos Estados Orientales de la actualidad aún se cree, que los gobernantes en turno son representantes de Dios en la Tierra, y que los mandamientos de éstos consecuentemente provenían de Dios.

4.1.2. LOS ESTADOS ORIENTALES.

Entonces podemos deducir que en los Estados Orientales estaban regidos por un orden Teocrático; los ejemplos más claros de este tipo de régimen son los Egipcios, los Hebreos, los Musulmanes; tomemos pues nota que estos pueblos eran sumamente religiosos, en consecuencia las prácticas de un derecho propiamente dicho estaba mezclado con una serie de normas con carácter religioso más que nada, y los soberanos de estos pueblos eran venerados como emisarios de Dios en la Tierra, tal es el caso de los Faraones en Egipto.

Los sacerdotes entonces formaban en muchos de los casos un consejo de interpretación de las leyes Divinas y servían de consejo para el gobierno, ya fuera Rey, Emperador, etc.

Era entonces cuando el simple individuo estaba relegado en último término, no era considerado absolutamente para ninguna intervención en la toma de decisiones; la esclavitud era considerada como un modo necesario y natural y el freno de alguna religión era desconocido muchas veces y su explotación del hombre era una práctica generalizada.

4.1.3 EN GRECIA.

En Grecia tampoco le eran reconocidas al hombre sus derechos fundamentales como persona, y mucho menos oponibles a alguna autoridad fuere cual fuere, la esfera jurídica de los habitantes griegos en la Polis se reducían a algunos derechos políticos y civiles, tales derechos se pueden traducir en participar en forma activa en los destinos sociales y políticos de la polis que habitaban, tales como ser nombrado funcionario, o participar en forma pasiva como elector.

La organización del Estado Griego no se encontraba unificada como en la mayoría de legislaciones antiguas, ya que las que se encontraban legisladas o contenidas en algún texto se encontraban dispersas y nunca unificadas a manera de regulación tocaba temas muy distantes de entre ellos, uno tocaba parte de la Materia Civil, o Materia Penal, etc.

4.1.4. EN ROMA.

En Roma la relación del gobernador o ciudadano romano era frente al poder público muy parecida a la que esperaba en Grecia; claro que por lo que toca a las relaciones de derecho privado esta regulación en el derecho civil era casi perfecta, muestra de ello es que prevalece hasta nuestros días, y es la base fundamental del Derecho Civil Mexicano, Francés, Español, latino, etc.

A la caída del Imperio Romano de Occidente con la invasión de las tribus Germánicas o Bárbaras, inicia otra etapa de la Historia Mundial "La Edad Media". Veremos ahora como era la situación del gobernador frente al poder público, como pudimos observar en la "Edad Antigua", hasta Roma éstos eran casi nulos, no existía muchos menos una regulación específica que hiciera mención por lo menos de los Derechos Individuales del hombre.

4.1.5.- EL DERECHO HEBREO.

La Garantía de audiencia se encontró consignada en el Derecho Procesal Penal Hebreo, cuya característica principal era que cualquier miembro del pueblo tenía el derecho en caso de que se encontrara sospechoso de un delito penal, el del ser juzgado por un Tribunal Supremo llamado el Sanhedrín, los miembros del Tribunal eran considerados como representantes judiciales de Jehová y eran alrededor de 60, los miembros de este Tribunal actuaban como defensores a la vez que como juzgadores y en el caso de que el delito de que se trata, tuviera como pena la privación de la vida; todo acusado siendo Hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas necesarias.

* GARANTIAS INDIVIDUALES. IGNACIO BURGEOA. EDITORIAL PORRUA.

Es interesante observar que los principios que rigen en este derecho Hebreo son antecedentes muy importantes para las legislaciones posteriores, y el procedimiento penal garantizaba para la defensa unas reglas que se encontraban especificadas en el antiguo testamento, (Pentateuco), en el cual se regla que los debates deberán de ser públicos, durante el día y en un lugar donde el pueblo se pudiera reunir para escuchar los debates y así, observar el comportamiento de los jueces, el acusado podría defenderse por sí mismo o por alguna persona de su confianza, pudiendo presentar testigos (Prueba Testimonial), que por aquella época era considerada la prueba más importante, ya que para garantizar la veracidad de esas declaraciones testimoniales, el Derecho Hebreo establecía muy severas sanciones para quienes llegaran a atestiguar falsamente y se les castigaba con la misma pena que la persona que los había afreído como testigos. Es sin duda estos antecedentes de las Garantías Individuales, uno de los más relevantes que para aquella época se encontraba vigente.

4.1.6 EN LA MEDIA.

Resulta importante una notación aparecida en el libro del Maestro Burgoa que resume en breves palabras la transformación de estas dos épocas: "El día que la invasión bárbara rompió la ciudad antigua y esparció los restos por el campo, trasladó por el mismo golpe la acción social de la ciudad al castillo. El castillo fue el centro del gobierno, la capital dispersa y múltiple donde el señor ; reinaba, juzgaba, acuñaba moneda y echaba impuestos. El feudalismo transformó por este cambio la esclavitud en servidumbre".

*BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL. PORRUA. P. 73.
(EUGENIO PELLETAN: LA PROFESION DE FE DEL SIGLO XIX, P. 243).

En efecto, durante el dominio de las invasiones de los llamados pueblos bárbaros, existió un predominio de la arbitrariedad y despotismo sobre los derechos del hombre y su libertad.

La época feudal o de la servidumbre se caracteriza también por el predominio absoluto de la voluntad del señor feudal sobre sus servidumbres, pudiendo disponer de su persona casi en forma ilimitada.

Durante la llamada "Edad Media", se comienza a desarrollar lo que algunos autores han denominado el Derecho Cartulado, o sea cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, y los ciudadanos fueron imponiéndose a la autoridad del señor feudal para exigirle cartas de seguridad o salvoconductos, es donde por primera vez, se trata de implantar un régimen de legalidad donde se le exige al Señor feudal el respecto de algunas cuestiones, sobre todo por lo que toca al traslado de mercancías de un lugar a otro con la exención de algunos impuestos que resultaban excesivos, creemos que fue una maniobra de conveniencia para el señor feudal que claro que si las ciudades bajo su dominio progresaban él también acrecentaría su riqueza.

Es entonces el primer antecedente importante, que con el tiempo llegaría a consagrarse en los primeros derechos de los ciudadanos ingleses, en la "Magna Charta Libertatum", esta carta al modo de ver del Maestro argentino Alcorta ^ "Es una recopilación de antiguas leyes, usos, costumbres que abarcaban tanto la materia del Derecho Civil, Penal o Mercantil, trata las prerrogativas Eclesiásticas, de asuntos de interés general para el comercio, en general para el comercio, en general de la administración de justicia.

De muy respetable opinión, llegaremos a observar de manera muy específica el estudio de ella por lo que se refiere a la garantía individual consagrada en ese tan importante documento.

"ALCORTA AMANCIO. BUENOS AIRES. " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". FELIX LAJOVANE, EDITORIAL. 1981. P. 62

4.1.7. LA CARTA MAGNA Y LOS EMIGRANTES INGLESES EN NORTEAMERICA.

Decretada por "Juan Sin Tierra", obligado por algunos barones ingleses.

THE CHARTA MAGNA.- La Carta Magna es expedida el 15 de junio de 1215, es el primer documento en el cual quedan plasmadas las primeras garantías. "No recaudar tributos que no sean aprobado por el Consejo, al referirse a éste es el "Consejo Común del Reino" (Compuesto de señalricos y eclesiásticos) y según la ley de la tierra.

ART. 29 CHARTA MAGNA.

Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni sometido de manera alguna; y nos no podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del País."

También es importante señalar por ejemplo, que no solo en Inglaterra, esencialmente en el documento expedido por el Rey Juan sin Tierra, se quedan plasmados los primeros antecedentes de lo que se ha denominado como "Garantías Individuales", de la misma manera en España existen algunas fuentes, entre otros los de Aragón, el de Vizcaya, el de León, de Navarra, Jaca, Tudela, Zaragoza y Barroca, en algunos de ellos existen las primeras disposiciones conocidas hasta ese entonces referidas a la libertad bajo fianza.

"DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, 1967, TOMO III, P. 267.

"CASTRO V. JUVENILINO . "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO", EDITORIAL FORJEA, S. A. 1973, P. 5.

Los emigrantes ingleses trajeron a América la tradición jurídica del Common Law pero, para formar las "Trece Colonias", se requerían la autorización del Rey, se enviaron documentos llamados "charters", de entre las trece existe una a la cual prestaremos una especial atención, la de la colonia de Virginia, que incluía un catálogo de derechos (bill of rights) en que se establecen las prerrogativas del Gobernador frente al poder del Gobierno. (17 de Junio de 1776).

De la declaración del hombre y del ciudadano en donde se contienen las garantías individuales en 1789, constituyen el ideario revolucionario francés, mas no es la constitución, esta se escribe hasta el año de 1791.

Indudablemente que el sentimiento revolucionario francés, que tuvo gran resonancia por muchos factores, de los cuales no entraremos en detalle y el movimiento independentista de las Trece Colonias, son los modelos para la formación de las constituciones modernas, sobre todo las que van a enmarcar "las garantías individuales".

4.1.8. LA REVOLUCION FRANCESA.

A pesar de que en la mayor parte de países importantes de principios de siglo XVIII, como lo fueron España e Inglaterra, se empezaban a notar, en el vivir cotidiano algunas prerrogativas en favor de los ciudadanos, Francia que por aquella época tenía un sistema de gobierno basado en una monarquía absoluta, y los reyes en turno, y su corte real habían de vivir de manera extremadamente lujosa, y todo lo que ello implica, mientras que el pueblo se encontraba sumido en la miseria, llena de impuestos, además que se encontraban al arbitrio de la corte, sus ministros, la realeza, el rey y su familia, para ser privados de su libertad, en castillos viejos y grandes, el más conocido quizás "La Bastilla", la inquietud, los grupos intelectuales, los revolucionarios, pueblo en general, cansado de la opresión de sus derechos, trata de cristalizar en la Revolución Francesa, todos esas prerrogativas, tienen influencia determinante los pensamientos de hombres como : Voltaire, Diderot y D'Alambert, Montesquieu, Rousseau.

entre otros, aunado al constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia, mediante la circulación de las Constituciones de Estados Americanos, pero el documento más importante donde se cristalizaron el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en el año de 1789, en este documento se asignaban, las principales Garantías Individuales que en la actualidad se encuentran en diferentes constituciones del mundo y en nuestro país, tales como: La Libertad, La Propiedad, La Seguridad y La Igualdad.

4.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.

En los antecedentes nacionales de garantías no se dan, al menos así lo marcan autores de la materia como el Maestro Burga, Juventino V. Castro, etc. en la época precolonial, y no es hasta la época colonial en la Constitución de Cádiz en el año de 1812, donde quedan plasmadas algunas consideraciones, que servirían más adelante como modelos en las próximas constituciones, sin embargo creo necesario marcar algunas consideraciones respecto de la época precolonial en nuestro país, que si bien no son un modelo específico de la garantía individual, si son Garantías Generales.

En efecto, en la época precolombina, en los pueblos que habitaron el territorio que hoy comprende el Estado Mexicano, se tiene de ellos escasa referencia en cuanto a derecho escrito se trata, saberos que la supremacía que ejercían sus "Tain" o Señores, estaban íntimamente ligados a los factores del carácter religioso, en la mayoría de las veces eran los ancianos y sacerdotes, quienes aconsejaban al gobernante, pero las mayorías, el pueblo, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

(ITENA RAMIREZ FELIPE "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" 1808-1967).

^ CONSTITUCION DE CADIZ 1812.

^ EN 1914 EN APATZINGAN, EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA AMERICA LATINA.

^ CONSTITUCION FEDERAL DE 4 OCTUBRE DE 1924.

4.2.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Si bien y tal como lo indican los tratadistas de garantías individuales en donde hoy se encuentra el territorio nacional, muy difícilmente se han podido rescatar algunos vestigios de las antiguas civilizaciones que la habitaban, entonces resultará más difícil tratar de encontrar antecedentes legales de aquella y específicamente referidos a las Garantías Individuales.

Es claro pues, que en materia de garantías se tienen una muy vaga idea, aun así el Maestro Ignacio Burgoa ^ y muchos ilustres tratadistas, afirman que la supremacía que ejercían los Tain o Señores, estaban íntimamente ligada a los factores de carácter religioso, afirman la mayoría de las veces eran los ancianos y sacerdotes quienes aconsejaban al gobernante, además que éste considerado por el pueblo como un soberano investido de un poder ilimitado.

Ahora bien, tal y como sucedió en los tiempos primitivos de todo el globo terráqueo, el fenómeno de dominación de las tribus más desarrolladas a las menos desarrolladas, en América y en nuestro actual territorio, no fue la excepción.

En un principio ^ algo que influyó de manera fundamental en el desarrollo de las tribus fue la fertilidad de terreno, hablando de las tribus, que hablan dejado de ser nómadas para convertirse en tribus dedicadas a la agricultura.

^ "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", AUTOR CIT. P. EDITORIAL. PORRUA.

^^ "ESTUDIOS HISTORICOS AMERICANOS" EL DERECHO PREMIAL ENTRE LOS MAYAS Y LOS CHICHAS". ALFONSO GARCIA CRUZ, COLEGIO DE MEXICO. 1953. P. 463 Y 3165.

A pugna por la mejor tierra origina que las tribus se defiendan o ataquen, según sea el caso y que inicie la etapa del predominio militar y político por las tribus mejor organizadas en esos aspectos.

Al parecer y tal como lo cita el ilustre Maestro Lucio Mendieta y Núñez ^^ los Señorios de México, Texcoco y Tacuba, eran los más poderosos en la región central, los mayas sin lugar a duda en el sureste; el Maestro en la introducción de su texto, recalca que la mayoría de los autores del Derecho Mexicano omiten generalmente la época anterior a la conquista y a la colonia, quizás porque consideran que el cuerpo de leyes actuales no tienen ninguna relación con las de esa época.

En mi opinión, es por demás interesante tener una imagen de las leyes que si bien fueron abrogadas a la llegada de los conquistadores, también son la representación de la raza natural en nuestro territorio.

Hasta ahora, existe una gran laguna histórica legal acerca de las instituciones precoloniales, el poco material que existe fue recopilado por historiadores y narradores que poco transmitieron acerca de ello, además de que apuntaron solamente la parte final, sin mostrar ningún antecedente más allá que lo que vieron.

Pero, por ejemplo, los Señorios de México, Texcoco y Tacuba formaban una triple alianza ofensiva y defensiva en cuanto a su régimen exterior y conservaban absoluta independencia en cuanto a lo anterior, su forma de gobierno fue una oligarquía absoluta; los pueblos que eran sojuzgados por ellos, tenían que pagar una serie de tributos entre los cuales destacaban alimentos, armas, contingentes de guerreros, etc., donde respetaban su organización política y además sus tradiciones y costumbres.

^^ LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ. "EL DERECHO PRECOLONIAL", QUINTA EDICIÓN 1985. EDITORIAL PORRUA.

A osado del pago del tributo, la triple alianza forjaban por los reinos mencionados, las autoridades de los pueblos sojuzgados.

En una muestra sin de una libertad política pagada pero al fin y al cabo una garantías muy rudimentarias para los pueblos débiles.

El sistema judicial precolonial, en la zona del valle de México, estaba organizado de la siguiente manera: el señor nombraba a un Magistrado Supremo, y éste a su vez nombraba a otro Magistrado con el mismo círculo de facultades en las ciudades más pobladas de su reino, pero alejadas de la capital; estos a su vez nombraban en su territorio correspondiente a tribunales inferiores que estaban compuestos por cuatro jueces, en los delitos de orden criminal llevados por estos existía un sistema de aplicación ante la autoridad superior. Un sistema que contenía una garantía limitada pero que bien puede ser considerada importante.

Existían tribunales especiales, en ellos eran juzgados los límites y la nobleza, para los demás, el pueblo en general, los delitos tenían como pena en mayoría la muerte, como los de aborto, asaltante, encubrimiento, estrupo y también el adulterio, que era entre la mujer casada y cualquier hombre, la relación entre casado y mujer soltera no era penada, la embriaguez también tenía como pena la muerte y estaban dispensados los mayores 70 años y el pueblo general en los días festivos.

A opinión de la Lic. María del Refugio González, en su obra *

* El derecho mexicano era muy rígido, ya que el orden cívico exigía obediencia de las leyes y los testigos por su incumplimiento eran muy severos, tal y como pudimos notar en las penas que eran impuestas, a los que violaban la ley mexicana.

* MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". CONTENIDO EN EL COMPENDIO INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, U.N.A.M. 1981, P. 17.

4.2.2. EPOCA COLONIAL.

En la Época Colonial, En la Nueva España, se integró por el derecho español y dentro de él se dictan las leyes de Indias, que es una síntesis del derecho hispanico y de las costumbres jurídicas aborígenes, también las llamadas leyes de castilla tenían el carácter de supletorio, a través de estas leyes donde se pretende proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades, que de los objeto por parte de los hispanos, criollos y mestizos, ya es un primer indicio de mejora en el trato, pero que sabemos los abusos hacia el indígena. Es hasta 1812, con la Constitución de Cádiz, donde bajo la influencia de las corrientes ideológicas de la declaración francesa de 1789, que es la primera carta constitucional española, cuando se consagran los principios del constitucionalismo moderno, tales como la soberanía nacional, división y separación de poderes y la limitación normativa de la actuación de las autoridades gubernamentales. Pero lo más trascendente para nuestro estudio se encuentra primeramente ilustrado en el pensamiento de Don José María Morales y Pavón, que pretendía culminar la lucha de independencia, organizándola de manera constitucional, así es especie de asamblea constituyente denominado "El Congreso de Anáhuac", en 1813, donde se expidió el acta solemne de la declaración de Independencia de América Septentrional, que un año más tarde, en 1814 se publica el decreto constitucional de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de la Constitución de Apatzingán, que contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales, así en su artículo 24, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno. Es aquí en la Constitución de Apatzingán donde los derechos del hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables por el poder público debe respetarse íntegramente.

Hasta este momento, quedarían forjadas las bases para que en las Constituciones Mexicanas de 1824, 1857, 1917, quedarán plasmadas ya, en diversos artículos y en la parte dogmática de dichas constituciones, las Garantías Individuales, diseñadas principalmente en los primeros artículos, garantías que para su mejor comprensión y estudio se podrían armar los siguientes rubros:

Libertad, Igualdad, Propiedad y Seguridad Jurídica; en este último grupo, centro principal de nuestro estudio, se encuentra la garantía de audiencia contenida en el párrafo segundo del artículo 14 y la garantía de la legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16, y que estudiaremos en forma detenida en el último capítulo, al relacionarlo con la ley federal del trabajo, y primordialmente en el procedimiento de huelga, en su etapa de Prehuelga a que refiere el artículo 924.

Ahora bien, es necesario hacer una referencia a las constituciones cuyo contenido específico son Garantías Individuales que serán de manera contundente a partir de este momento, el centro de nuestra observación, y sobre el cual versará el presente trabajo, dejando atrás los capítulos referentes a la materia laboral y los antecedentes históricos de las mismas Garantías Individuales.

4.2.3. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

El 19 de marzo de 1812, en la Constitución de Cadiz la Constitución política de la Monarquía Española, y que fue la primera Constitución impresa en México, en el artículo 247, en lo que se refiere al título V, de los Tribunales y Administración de la justicia en lo civil ni en lo criminal, en el capítulo I de los tribunales dice: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad a la Ley".

Tal como se desprende de este artículo, es sin duda alguna una base en referencia al rubro de Garantías Individuales en una Constitución en principio prevé el caso de que ningún Español puede ser juzgado por las causas apuntadas sino por un Tribunal competente y determinado con anterioridad a la Ley. En nuestra Constitución vigente en el artículo 14 párrafo segundo, es apuntado este señalamiento de la siguiente manera "Nadie" podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido veiente, los tribunales previamente establecidos.

¹ "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", TENO RAMIREZ FELIPE (1908-1987).

² "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" EDITORIAL 1922 P.13.

A la suerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Rayón continúa el movimiento insurgente y elabora un proyecto de Constitución en marzo de 1813, en el cual señala algunos conceptos importantes en materia de garantía que entre otras menciona las siguientes prohibiciones, la tortura, señalaba la libertad en diversos puntos científicos y políticos, además de que consagra la casa como lugar sagrado.

Más tarde Don José María Morelos y Pavón, inspirado en algunas ideas de Rayón, en el congreso del 14 de septiembre de 1813 Consagra la Constitución de 1814, documento también llamado "Sentimientos de la Nación; entre los más importantes preceptos de garantía: o sea cita a los siguientes: Prohibía la esclavitud, prohibía la tortura, prohíbe los cuerpos de leyes donde se concedan privilegios, dice también " que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete su casa como asilo sagrado".

En el *** decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, se decía de manera muy escueta pero a la vez significativa lo siguiente: "La Ley debe ser igual para todos", El Capítulo V del Decreto llevaba por título el de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, capitulado interesante ya que por nombre consagra las Garantías Individuales que a la fecha se sostienen como atributos a nuestra Constitución.

En el Artículo 31 decía: **** "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Materia interesante para el presente en el artículo 27, que dice: ***** "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social ésta no puede existir sin que fija la Ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos." El precepto limita el poder público sobre los gobernados y finca la posible responsabilidad de los funcionarios públicos.

~ *LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO (1808-1987). TENA RAMIREZ FELIFE. P. 23. Y 5166.

** OB. CIT PAG. 29.

*** OBRA CIT. PAG. 35.

**** OBRA CIT. PAG.35.

El mismo Decreto Constitucional en el artículo 40 consagra la libertad de imprenta de la siguiente manera: "En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."

Pero la garantía de Audiencia es consagrada en el artículo 31 del mismo decreto que dice "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", en la última oración del mismo la fórmula oligo-legalmente, ó audiencia-legal, puede atreverse a igualar ambas fórmulas, apartan el Sistema Jurídico Mexicano una seguridad jurídica con gran valor para todos los gobernantes.

En las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la nación en el año 1856, en la primera de ella consignada como los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, en el artículo 2 son derechos de Mexicano, dice que:

"No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte...", la fracción V dice "No poder ser juzgado, ni sentenciado por coacción, ni por otros Tribunales que los establecidos, en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que la dictada con anterioridad al hecho que se juzga", ambas fracciones en nuestra actual Constitución se encuentra unida en el segundo párrafo del artículo 14.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 y siendo Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort, en el artículo 10, dice que: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"

^ OB. CIT. P. 107.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

entonces es a partir de este tan importante momento histórico para el Derecho Constitucional Mexicano, que existe un capítulo especial de los Derechos del Hombre, y consecuentemente las garantías son enumeradas en los diferentes artículos así se tiene que prohíbe la esclavitud, reconoce la libre enseñanza de la educación, de profesión, industria o trabajo, la libre manifestación de ideas, la libertad de imprenta, de asociación etc:

Ahora bien, el artículo 14 es importante hacerlo notar decía que ^
"No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley". Las Garantías anotadas en ese artículo 14 son base para las de la Constitución de 1917, por lo que refiere a la irretroactividad de la Ley, quedó en el primer párrafo, la prohibición de las leyes privativas y el ser juzgado por Tribunales previamente establecidos en el segundo párrafo.

^ OB. CIT. P. 608.

CAPITULO V

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

INTRODUCCION

5.1.- El Estado y la Constitución.

5.1.1.- Fundación filosófica del Derecho y la Constitución.

5.1.2.- La Constitución.

5.1.3.- La Soberanía y el poder público.

5.1.4.- La población y el territorio.

5.2.- Las Garantías Individuales.

5.2.1.- Las Garantías Individuales en la Constitución

5.2.2.- Aceptación del concepto de "Garantía".

5.2.3.- El concepto de Garantías Individuales.

- Luis Bazdresch.
- Amancio Alcorta.
- Hans Kelsen.
- Alfonso Noriega.
- Ignacio Burgoa.
- Jurisprudencia definida.

5.1.- EL ESTADO Y LA CONSTITUCION.

INTRODUCCION

El Maestro ^ Acosta Romero en su obra, hace mención a la derivación de la palabra Estado, y dice : " Segun los autores de Teoria Política, la palabra Estado deriva de Stato, Stare, Status, que significa situación de permanencia, origen permanente o que no cambia".

A través de la Historia, desde la antigüedad, el hombre se ha agrupado, a tratado de organizarse y se han mantenido ciertos principios, pero lo que se conoce como Estado Moderno nace en Europa, durante el renacimiento, con los grandes estudiosos de aquella época, que tiene la preocupación, de estudiar la debida organización, política, pero autores griegos como Platon, Aristoteles, habian ideado un estado griego. En la edad media Maquiavelo, y Hobbes por ejemplo, todos los autores de teorías políticas conciben al Estado desde puntos de apreciación distintos, es importante acotar algunas definiciones : Jellinek ^^ dice que : " El Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio"., ahora bien una definición de Estado es necesaria para ampliar el marco de referencia, para el presente capítulo, dice el Maestro Acosta Romero^ " El Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas", y agrega siendo el estado una realidad social, el estado tiene necesariamente una realidad jurídica.

^ACOSTA ROMERO MIGUEL "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL. PORRUA, 1988, P. 58 Y 5165.

^^ JELLINEK K. GEOR. "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". COMPANIA EDITORIAL CONTINENTAL, S. A., MEXICO, 1956. P. 145.

Antes de iniciar el estudio del presente capítulo es necesario apuntar, que la Materia Constitucional a estudio es amplia y sería un atrevimiento dilucidar algunas apreciaciones propias, por lo que remitiré al apunte necesario y primordial de algunos grandes tratistas mexicanos en Materia Constitucional.

5.1.1.- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DEL DERECHO Y LA CONSTITUCION :

Entendemos que la formación del ser humano, desde su inicio es social y lleva consecuentemente una vida en común con sus semejantes. Para que la relación entre cada uno de los que conforman la sociedad, sea de armonía, o que prevalezca en ella un orden, es necesario que existan una serie de normas que regulen o que limiten la conducta de cada uno de los miembros de la sociedad, para que el beneficio de esta relación, sea buena para uno y para todos. Entonces se limita la conducta de cada particular, y tal como se deduce esa limitación de la conducta particular hacia su exterior con los demás, se traduce en conductas de obligación recíprocas, ese orden además de ser natural es necesario, ahí la Obra del Derecho, que satisface la necesidad de mantener en todo momento un orden.

El contenido del Derecho, de una manera muy general es un conjunto normativo que bien puede estar plasmado en leyes, o ser una práctica social constante, este contenido normativo debe tener garantizado su imperatividad o sea un poder superior al de cada individuo, un poder sobre todos los demás, tendría que ser un poder consolidado y reconocido por todos los individuos que conforman la sociedad, en forma ya de un estado.

En nuestro país, el contenido normativo del Derecho, encuentra como norma fundamental y suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que será la fuente de todo el Orden Jurídico de la Nación.

"GARCIA TRINIDAD "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".
EDITORIAL. PORRUA. 1983. P. 9.

5.1.2.- LA CONSTITUCION.

Tratar de englobar de manera conceptual lo que significa "Constitución", es por demás una tarea difícil, pero el Maestro Burgoa Sintetiza, y refiere que la Constitución en el caso de nuestro país es la Ley Suprema vigente, y que ésta, es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado en la que:

- A) .- Establece su forma y la de su gobierno.
- B) .- Crea y estructura sus órganos primarios.
- C) .- Proclama los principios políticos y socio-económicos sobre los que se basan la organización y rectoría estatales.
- D) .- Regula sustantivos y controla adjetivamente el poder público del estado en beneficio de los gobernados.

Es pues, y en otro orden de ideas^^ el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, la Constitución es al mismo tiempo "Ley Fundamental" y "Ley Primaria", la primera porque es la constitución la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, y es Ley Primaria porque es la fuente creativa de los órganos primarios del estado, la delimitación de su competencia y la normación básica de su integración, por ende señala el Maestro, es Ley Suprema, ya que según es la fundamentalidad y la supremacía son dos conceptos inseparables, que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución.

^BURGOA IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ". EDITORIAL PORRUA. P. 321.

^^OB. CIT. P. 349.

Entonces el principio de supremacía Constitucional se consagra en el Artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde al Artículo 126 de la Constitución de 1857, siendo el texto :

^ "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Del primer párrafo de este precepto se puede apreciar que se otorga la misma jerarquía a:

- La Constitución.
- Las Leyes del Congreso de la Unión (que emanen de ella).
- Los Tratados (que estén de acuerdo con la misma).

Tanto las Leyes como los mencionados tratados están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución. El mismo sentir tiene respecto de este precepto el Maestro ^{^^}TENA RAMIREZ en su obra.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos como es de todos conocido, se divide para su estudio, en dos grandes apartados :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- COLECCION DE LEYES MEXICANAS. EDITORIAL. HARLA.
^{^^}TENA RAMIREZ FELIPE ."DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 1967. EDITORIAL. PORRUA. P. 17.

A) Una parte dogmática, en la que refiere como hechos ciertos señalando a " las llamadas Garantías Individuales" y comprende los primeros 29 Artículos, aunque cabe aclarar, que las llamadas Garantías Individuales no solamente se encuentran señaladas en los primeros 29 Artículos, sino que están diseminadas en el resto de algunos Artículos de nuestra Constitución.

B) Una parte orgánica; que tiene por objeto señalar la organización del Poder Público, el cual se divide para su ejercicio en : Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se puede decir que esta parte se encuentra en los Artículos 49 al 107, el Título Tercero es complemento de la misma, el Título IV, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Creo, que debo señalar que los preceptos o estatutos que contiene la Constitución Mexicana no pueden ser contradictorios entre sí, para lo cual creo prudente acotar la siguiente tesis jurisprudencial :

"CONSTITUCION FEDERAL. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí. Las reformas a los Artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deba observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo.

Porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo la "Ley Suprema toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contiene en el Artículo 135 Constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente, calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

En una Constitución se encuentra contenidas normas jurídicas sobre muy diversas materias, estas materias están reguladas por leyes ordinarias pero las leyes ordinarias siempre representarán un acto de aplicación de preceptos constitucionales.

“EJECUTORIA VISIBLE, VOLUMEN 39, PRIMERA PARTE. P.22, BAJO EL RUBRO:
AMPARO EN REVISION, 8165/62, SALVADOR PINA MENDOZA, DE FECHA 22 DE MARZO DE 1972, POR UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.
“LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL”.
ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL. MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. EDITORIAL. PORRUA 1998. P. 13, 14.

5.1.3.- LA SOBERANIA Y EL PODER PUBLICO.

La palabra soberanía^{***} etimológicamente significa super-pania, sobre-todo, la predicación de la soberanía se encuentra en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice :

^{**}La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de Gobierno*.

[^]Entonces el pueblo tiene atributos de esencia el ser soberano y la palabra originariamente significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, quien es según el ilustre Maestro Burgos, el único dueño, pero que es en atención de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, por ello delega su ejercicio por órganos creados por él expresamente en la Constitución, siguiendo el orden de ideas, el Artículo 41 de la Constitución (primer párrafo), dice :

* El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos y por los estados, en lo que toca a sus regímenes anteriores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal:.

[^]BURGOS IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL. PORRUA. 1982. P. 257.

^{**} CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL. HARLA COLECCION DE LEYES MEXICANAS.

^{***} CARPIZO JORGE. " LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917". UNAM. 1979. P. 166.

Como se anotaba en el Artículo 39, contiene tres importantes señalamientos como lo son :

- El de la Soberanía que reside esencialmente y originariamente en el pueblo.
- El del Poder Público dinámico del pueblo.
- El de la inalienabilidad de la Soberanía.

Es necesario mencionar que la Soberanía, fija sus propios límites, el Poder Público se encuentra autolimitado, para evitar que trascienda más allá de los límites propios de la naturaleza humana y con ellos desconozca los derechos más nobles del ser humano, evitando con ello que sus autoridades actúen con arbitrariedades y despotismo, derivado de ese poder soberano que el pueblo tiene en todo momento, este puede decidir sobre la forma de gobierno que más conviene a sus fines, así el Artículo 40 Constitucional establece :

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

Para poder atreverse a tratar de definir " Las Garantías Individuales", capturarlas dentro de un significado que las delimite, es necesario comprender la siguiente operación lógica jurídica; en un sistema de Derecho, donde impera un orden Jurídico, siempre existirán relaciones Jurídicas entre los gobernadores, una de ellas será la de los gobernadores en la función de gobernantes, como representantes del gobierno, quienes por medio de sus órganos autoritarios, representados por las autoridades, pueden emitir un acto de autoridad el cual puede tener como finalidad afectar el ámbito o la esfera jurídica del gobierno, quien puede ser la persona (física o moral), que es un ente capaz de sufrir la afectación por un acto de autoridad.

"CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL. HARLA.

El acto de autoridad tiene como características el ser unilateral, imperativo y coercitivo. Pero a la vez se infiere la existencia de una relación jurídica de la que se esena un derecho público subjetivo en favor del gobierno, quien cuenta dentro de su ámbito o esfera jurídica esta protección, que tienen las autoridades la obligación de respetar ese derecho público subjetivo y además de crear las condiciones de seguridad jurídica para que éste sea realmente respetado, lo que viene a ser precisamente el juicio de amparo, ya que sin él, de nada serviría que se encontrara plaseado ese derecho en la Constitución y no hubiese un medio jurídico eficaz para hacerlo valer, digamos que el efecto de la garantía quedaría incompleto.

5.1.4.- POBLACION Y TERRITORIO.

Acosta Rosero define que " " Un conjunto de individuos que forman la sociedad Humana que es la que se organiza politicamente y que constituye el elemento poblacional de un Estado", Serra Rojas en su texto de Ciencia Política^{^^} afirma que " el elemento poblacional es eminentemente cuantitativo, con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado", el Maestro Burgoa, realiza una observación fincada en los principios del Derechos Constitucional, basicamente ubicado a la población, como un sujeto que tiene garantías, y designa ^{^^^} " al elemento humano del Estado como " la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público", en otro orden de ideas establece que en México, el elemento poblacional se encuentra dividido por dos grandes grupos. el Mayoritario que son los Nacionalistas que habitan el Territorio Mexicano y el Minoritario integrado por Extranjeros o Extranacionales.

[^]ACOSTA ROSERO MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL. PORRUA. 1986. P. 61.

^{^^}SERRA ROJAS ANDRES. "CIENCIA POLITICA". TOMO I. 1971. P. 264.

^{^^^}BURGOA IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL. PORRUA. 1982. P. 99 Y 100.

Para los del presente y una vez analizado, puntos de vista importante de estos grandes autores es necesario precisar que el elemento poblacional, son los sujetos que son los destinatarios del poder público, siendo entonces entes capaces de ser afectados en su esfera de acción jurídica, por un acto de autoridad.

El territorio dice el Maestro Burgoa tratando de generalizar este elemento del Estado para lo cual señala: "El territorio es un elemento geográfico del Estado, y es el espacio terrestre, aéreo y marítimo dentro del que la Entidad Estatal ejerce su poder, a través de las funciones, legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, por conducto de sus respectivos órganos o autoridades. El Maestro Adosta Romero¹¹ dice: "el Territorio Constituye la realidad físico-geográfica, y sobre la cual el Estado ejerce su soberanía, en México el Territorio se encuentra regulado en los Artículos 27 y 42 al 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

5.2.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

5.2.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION.

Después de haber hecho referencia a los antecedentes históricos más importantes para la formación de las Garantías Individuales, término imperativo imperfecto ya que como lo analizaremos más adelante este vocablo da una limitante a la esfera jurídica de protección, ya que las garantías consagradas en nuestra Constitución ya no quedan referidas en un solo momento a la persona humana sino van más allá.

¹¹ BURGOA IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL. PORRUA. 1981.

¹² ADOSTA ROMERO MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". 1969. P. 61.

Es preciso señalar también que en nuestro texto Constitucional, al momento mismo de quedar plasmadas las llamadas Garantías Individuales, éstas como sucedió en la gran mayoría de constituciones modernas, por así decirlo, no guardan un orden cronológico, quizás porque el Constituyente en el momento de los debates éstos, fueron dados por separados, donde la pasión se apoderó de los debatientes, consecuentemente y al hacer referencia a la Constitución Norteamericana, sobre todo marcando la referencia del Artículo 14 y 16, quedaron consagradas algunas garantías dispersadas en los primeros numerales de nuestro texto Constitucional.

Así tenemos que una misma garantía queda especificada en diversos artículos, o que un mismo numeral puede más de una garantía señalada, esto hace complicado el ordenamiento y estudio de tan importante materia Constitucional como lo es el estudio de las Garantías Individuales.

5.2.2.- ACEPCIONES DEL CONCEPTO "GARANTIAS".

Ahora bien, para comenzar el desarrollo del presente capítulo consideramos importante darnos un acercamiento a lo que podemos denominar "Garantías Individuales", realizando un estudio comparado de diversas opiniones dadas por distinguidos tratadistas de la materia, después haremos un estudio de las clasificaciones de garantías que consideramos más importante, y derivado de ello las garantías de seguridad jurídica, en particular un análisis más detallado de las garantías de legalidad y de audiencia.

De entre las diversas acepciones del concepto "Garantía", la del Maestro Burgoa, desde mi punto de vista, no deja fuera ninguna de ellas, y transcribiendo su párrafo : " parece ser que la palabra 'Garantía' proviene del término anglosajón 'Warranty' o 'Warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (To Warranty), por lo que tiene una connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección respaldo, defensa, salvaguardar o apoyo".

Resumiendo la intención del Maestro Burgoa, "Garantizar" equivale a "asegurar", "proteger", "defender" o "salvaguardar", al gobierno frente al poder público. El señalamiento antes acotado al referirse a que el vocablo garantía proviene en sus raíces de un término anglosajón es indudable, pero los primeros en equiparar este vocablo a la intención de salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano fueron los Franceses en la Declaración de Derechos al fin de la Revolución, hecho que traería aparejados otros movimientos, que se traducirían más tarde en cuadros Constitucionales.

5.2.3.- EL CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

- LUIS BAZDRESCH

El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo garantía : " acción o efecto lo estipulado". Dice el Maestro Luis Bzdresch que el empleo del sinónimo afianzar hace confuso u oscura la definición, pero sí resalta que la acción de garantías implica un acto principal, o sea lo estipulado, y un acto accesorio, es decir el afianzamiento de acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido. Además agrega que en el lenguaje vulgar o usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta que puede ser lisa o llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito, en otro orden de ideas señala en el mismo texto :^

^BAZDRESCH LUIS. "GARANTIAS CONSTITUCIONALES". EDITORIAL. TRILLAS. 3A. EDICION.

"el hombre tiene, por su propia naturaleza, una serie de Derechos, los cuales deben ser reconocidos y respetados por todos y cada uno de los individuos que componen la Sociedad, nuestra Constitución dice reconoce estos Derechos intrínsecos del hombre y se compromete a garantizar que todos los ciudadanos disfruten de ellos".

- AMANCIO ALCORTA.

Es importante señalar ahora y debido a que este término muchas veces es equiparable al vocablo : Derechos del hombre es el Derecho Individual: el Maestro Argentino Amancio Alcorta ^ señala : " se llaman Derechos Individuales a todo aquellos derechos que constituyen la personalidad del hombre y cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente, sin más límite que el derecho recíproco. Las Garantías Constitucionales son la realización por escrito de esos derechos en el cuerpo de preceptos Constitutivos del Estado los que se encuentran fuera del alcance de los Poderes Públicos".

- HANS Kelsen.

Otro concepto necesario de observación es el dado por el Jurista Vienés Kelsen^^, que alude refiriéndose a la Garantías Constitucionales y las identifica con los procedimientos o medios de asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que es la que determina su creación o su contenido.

^ALCORTA AMANCIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". P. 14.

^^KELSEN HANS. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO". P. 280.

Para el Maestro Noriega¹, las Garantías son equiparables a los llamados Derechos del Hombre, y sostiene que esas garantías son "Derechos Naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Después de haber observado las definiciones anteriores, se puede deducir que el tratar de considerar una definición universal del término Garantías Individuales, es una tarea por demás difícil, y la diversidad de éstas responde muy seguramente a que el enfoque dado por los diversos tratadistas es distinto en cada una de ellas, unas demasiado generales y otras, más específicas. Lo que sí es un hecho, es que todos hacen referencia a que las Garantías Individuales son un medio de seguridad, de protección, y algunos de ellos basados como punto de partida de la teoría legista, jusnaturalista, etc.

De todo ello, las diversas acepciones del vocablo Garantía presupone la existencia de una relación entre dos sujetos de derecho, relación que será entendido entre un sujeto activo (Gobernado) y otro pasivo (Autoridad del Estado).

¹NORIEGA ALFONSO. "LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". UKAM. F. 111.

En muchas de las definiciones anotadas con anterioridad, se señala una laxante bastante clara, al referirse los derechos o garantías a la persona humana, excluyendo consecuentemente a la persona moral de la protección otorgada por la garantía por así llamarla, todo ello quizás debido a la época en que estas definiciones fueron publicadas. En la actualidad sería un error no consignar esa protección a las personas morales no sólo del derecho privado sino también del derecho social.

- IGNACIO BURGOA.

El Maestro Burgoa, refiere en su texto de Garantías, tal como lo ha venido señalando, y en otro orden de ideas sintetiza de manera general, cuatro elementos los cuales deben formar a su respetable opinión los elementos del concepto de Garantía Individual; una relación jurídica desupra subordinación entre el gobierno que es el sujeto activo y el estado, por medio de sus autoridades, quien es el sujeto pasivo de la relación jurídica; un derecho público subjetivo que emana la relación jurídica en favor del gobierno; la obligación correlativa a cargo del estado por medio de sus autoridades consistente en respetar ese derecho público subjetivo que existe a favor del gobernado; y por último menciona el ilustre Maestro que la fuente de ese derecho público subjetivo se encuentre contenida en la Ley Fundamental Suprema que es la Constitución.

BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA. P. 168 Y SIGS.

- JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha elaborado varios criterios en torno a las Garantías Individuales, a continuación transcribo uno de ellos, el cual considero debe estar contenido en estas comparaciones.

^ "Garantías Individuales. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las Garantías Individuales que el Código Fundamental de la República otorga y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país es el goce de tales derechos, y cuando algunas de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualesquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República, disfruta y tiene derechos a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las garantías y facilita a las autoridades para que en ciertas condiciones las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan, sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, prevista por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de las garantías violadas, por este es el estado natural y general en toda persona en México... la autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad... se llega a la conclusión, de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y al que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe de probar los hechos".

^TOMO XXXIII. P. 1,848. QUINTA EPOCA.

CAPITULO VI

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

6.1.- Las Garantías de Seguridad Jurídica.

6.1.1. Las Garantías de Seguridad Jurídica.

6.1.2. Las Garantías de Seguridad Jurídica
contenidas en el Artículo 14 Constitucional.

6.1.3. Contenido de la Garantía de Audiencia.

6.1.4. La Garantía de Legalidad (primera parte
Artículo 16).

6.1.5. Contenido de la Garantía de Legalidad.

6.1.6. El acto de autoridad condicionado.

- Autoridad competente (mandamiento escrito).

- Fundamentación y motivación.

ADVERTENCIA .-

Como será materia de análisis, al artículo 14 y 16 constitucionales, considero un atrevimiento realizar las observaciones que plasmo en el presente, ya que los artículos mencionados han sido materia de incontables estudios realizados por ilustres tratadistas, pero los esbozos que de ellos hago son serios a la vez que muy generales.

Es necesario, también hacer notar que en el trabajo no deseo restar la gran importancia que tienen todas las demás garantías consignadas en nuestro derecho, pero sí hará hincapié en la gran importancia que revisten "Las Garantías de Seguridad Jurídica", en la vida de cada uno de los habitantes de la República Mexicana.

Las Garantías de Seguridad Jurídica, se encuentran consagradas en los siguientes Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos :

Artículo 14, Artículo 15, Artículo 16, Artículo 17, Artículo 18,
Artículo 19, Artículo 20, Artículo 21, Artículo 22, Artículo 23.

Como la materia estudio del presente requiere la observación única y exclusivamente del segundo párrafo del Artículo 14 y la primera parte del Artículo 16 no transcribiré los demás Artículos, ya que ello me desviaría de mi estudio principal, no pongo en la tela de duda importancia de cada uno de ellos y si los refiero es por que el intitulado señalado así lo exige " las Garantías de Seguridad Jurídico".

6.1.- LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

6.1.1. LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Diversos tratadistas han enfocado su atención en tratar de elaborar diferentes clasificaciones sobre las garantías individuales y específicamente las de Legalidad y Audencia, así tenemos que para el Maestro Juventino V. Castro estas son clasificadas dentro del rubro de las Garantías de Procedimiento, otros como el ilustre Emilio Rabasa, forman parte de las Garantías de Justicia. El Maestro Ignacio Burgoa en su texto refiere a ellas en el rubro de 'Las Garantías de Seguridad Jurídica', idea conveniente que yo comparto, ya que ambas consignan una seguridad jurídica, para todo gobernado, ya que tal como señalamos en el capítulo anterior al referirnos al gobernado, como todo ente capaz de sufrir una afectación jurídica en su esfera o ámbito, esta afectación debe de contener para poder operar válidamente, una serie de requisitos jurídicos, sin los cuales no podrá ser válida.

*CASTRO V. JUVENTINO. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO". EDITORIAL PORRUA. P. 205.

**RABASA EMILIO. "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL". EDITORIAL PORRUA.

***BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA. P. 440.

Ahora bien, estos requisitos jurídicos, sin cuya observancia por parte de las autoridades (en el sentido apuntado en el capítulo anterior, de que son los órganos del estado de la facultad que ellos, emana un acto de autoridad, que puede tener como finalidad crear una afectación en los diversos derechos contenidos en la esfera o ámbito jurídico de todo gobernado), no podrá ser válida la afectación. El Maestro Burgoa define a estos requisitos jurídicos, que contienen las garantías de seguridad como: "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumam de sus derechos subjetivos".

Dentro de la clasificación de las Garantías de Seguridad Jurídica, se encuentran la de Legalidad, la de Audiencia entre otras.

6.1.2. LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Siguiendo el orden cronológico que señala nuestra Constitución, iniciaremos con un source que referirá a las Garantías de Seguridad Jurídica que contiene el Artículo 14 constitucional, me parece muy claro el cuadro que apunta el Maestro Burgoa en su texto, y del cual se puede obtener una visión que permite diferenciar las tan importantes garantías que son consagradas en un solo Artículo de nuestra Constitución.

En el Artículo 14, se consagran cuatro Garantías Individuales de Seguridad Jurídica:

1.- La de la irretroactividad Legal (párrafo primero).

*Ob. Cit. P. 499.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

2.- La audiencia (párrafo segundo).

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

3.- La de legalidad en Materia Judicial Administrativa (párrafo cuarto).

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación Jurídica de la Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

4.- La de legalidad en Materia Jurídical Penal (párrafo tercero).

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

LA GARANTÍAS DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL CIVIL (LATO SENSU).
COB. CIT. P. 499.

6.1.3.- CONTENIDO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Tal y como lo ha venido apuntando desde el principio del presente, este estudio se encuentra atendido casi en forma exclusiva a la Garantías de Audiencia y Legalidad.

Por ello, se refiero ahora, al contenido de la Garantías de Audiencia, para más adelante, hacer mención al contenido de la Garantía de Legalidad.

En primer término, el titular de goce de esta garantía será cualquier persona que se encuentre en el Territorio Mexicano, salvo las mismas excepciones señaladas por la misma Constitución que no están integradas en el presente estudio, pero será importante señalar que son los numerados en el Artículo 33, en el sentido de que extranjeros que sean juzgados por el Ejecutivo Federal como indeseables, pueden ser expulsados del país "sin juicio previo", los señalados por el Artículo 27, referido a las expropiaciones por causa de utilidad pública, también en materia fiscal, ya existen ejecutorias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si fuese un impuesto cualquiera que sea éste, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante.

Entonces toda persona que se encuentre en el territorio nacional es titular de la Garantía de Audiencia, salvo las excepciones señaladas, al efecto el Artículo 10. de la Constitución vigente señala lo siguiente

* Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo, gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece*.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. EDICION.
EDITORIAL. TRILLAS.

En segundo término, mencionaremos lo referido al acto de privación, entendemos que es dirigido a cualquier persona por parte de la autoridad del Estado, la autoridad ejecutora del acto de privar a alguien de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos.

Por privación entendemos que es una disminución de la esfera jurídica del gobierno, de algo inmaterial e intangible como lo serán la libertad, la vida, o algo material como lo será la posesión y la propiedad. Por privar equivaldría a quitar los bienes tutelados protegidos por la Garantía de Audiencia como los definen algunos tratadistas de las Garantías Individuales son cinco :

La vida, la Libertad, la Propiedad, la Posesión y los Derechos.

La vida del gobernado es el primer bien tutelado, ya que si la persona no tuviese vida esta no podría ser susceptible de derechos y obligaciones. Trataremos de entender lo que el diccionario nos dice acerca de lo que es vida.

Vida : " Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte". Es por demás difícil tratar de definirlo, para efectos jurídicos es vida, un término contrario a la muerte.

Lo que si podemos concluir a este respecto es que la vida humana, del hombre en general, es el presupuesto esencial para que todos los fenómenos de derecho aparados por esta garantía se den, de no ser por ello no podríamos hablar de libertad, propiedad, posesiones o derechos.

^DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSE.

El segundo artículo es la Libertad, es un estado imaterial, e intangible, que tiene cada persona de decidir lo que quiere, un poder de decisión personal de la selección de los medios, referidos a la libertad psíquica, la libertad física será entonces el estar en determinados espacio de terreno e ir o venir cuando se desee. (Libertad de tránsito por ejemplo), existe por así decirlo, libertad de pensamiento, libertad de credo, de tránsito, de trabajo, etc., siempre y cuando sea ilícito y no invada la esfera jurídica de otra persona. "Libertad.- Es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho." El ser humano nace libre y por lo tanto, su derecho de vivir libre es una consecuencia lógica de su propia naturaleza. Como lo mencionados anteriormente, la Libertad tiene diferentes manifestaciones.

La propiedad, el Código Civil para el Derecho Federal y Territorios Federales de los Artículos 830 a 857, señala entre otras cuestiones que es el derecho de uso, goce, disfrute o disposición que una persona puede tener sobre bienes determinados, de acuerdo con lo prescrito por las leyes.

El artículo 14, en su párrafo segundo referido a la Garantía de Audiencia, protege al gobernado, que puede sufrir una afectación en su esfera jurídica, causándole un perjuicio o detrimento en los bienes materiales de su propiedad, sean muebles o inmuebles, por su naturaleza y que forman parte del patrimonio del gobierno.

No tratare de definir por lo que el término propiedad se refiere, pero sí hare un acercamiento para los efectos del bien tutelado por esta garantía.

DE PINA RAFAEL. " DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL FORRUJA, S. A. P.
339.

Los antecedentes históricos por referencia que a esto refieren los del Derecho Romano, nos dicen que es un Derecho Real (ius in re), derecho que se ejerce en forma directa sobre la cosa, como dice el Maestro Burga, " la propiedad en general se revela como un modo de protección jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o público". En otro orden de ideas es un afectación en virtud de la cual la persona tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio, o facultad de disponer válidamente de ciertos bienes, la cual es fijada por la Ley.

Por lo que se refiere a la posesión, esta protección Constitucional hace referencia a la tenencia material de los bienes con el ánimo de poseerlos a título suficiente, sea este legítimo o no, como dice el Maestro Juventino V. Castros, esta garantía de proteger la posesión se otorga para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino conciliándose con los requisitos Constitucionales, pero sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieran que dilucidar que la posesión es correcta o incorrecta.

Tesis 267.- Posesión.- Demostrado el hecho de que la posesión ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 Constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esta posesión es buena o mala.***

Algunos tratadistas de la materia de Derecho Civil, reconocen que la posesión es el poder de hecho que se ejercita sobre una cosa, con una causa reconocida en el derecho (Causa posesionaria). La Garantía de este artículo ampara tanto la posesión originaria como derivada.

*ELFERRA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL FORROA. P. 455 Y SIGS.

**CASTRO V. JUVENTINO. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO". EDITORIAL FORROA. P. 220 Y SIGS.

***COURISFRUENDENCIA 1917-1975. CUARTA PARTE. P. 809.

En cuanto al punto referido a los derechos, se ha llegado a la conciliación, y en acuerdo a varios tratadistas de la materia, que son el conjunto de derechos subjetivos, que forman parte de la esfera jurídica del gobernado, por llamarlo así, entendiéndose dentro de estos tanto los derechos referidos sobre las cosas, derechos reales y fundamentales los derechos personales, entonces podemos concluir que los derechos subjetivos son un conjunto de facultades que son concedidas a la persona en particular, o a. gobierno tal y como hemos venido manejando el término, deas por una norma de Derecho y de manera global, por un orden jurídico general.

Entonces al título de facultades, también llamadas a veces Preterestiones, que son adquiridas por un gobernado que se encuentra dentro de una situación jurídica determinada, son los derechos subjetivos, así el gobernado que se encuentra en una relación jurídica, bien determinada, y en virtud de esta la norma le atribuye la facultad de exigir, ya sea a otro gobernado el cumplimiento de cierto deber jurídico.

Ahora, para tener una visión generalizada y concreta, hemos elaborado un cuadro sinóptico para al momento de entrar al estudio de la segunda parte de este capítulo, encontremos una manera más clara de observar la Garantía de Ausencia, frente a una violación por parte del Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTAS
"SICHES RECASENS. "FILOSOFIA DEL DERECHO". P. 187-188.

6.1.4.- LA GARANTIA DE LEGALIDAD (PRIMERA PARTE ARTICULO 16).

En el lenguaje común podemos escuchar que tanto el Artículo 14 como el Artículo 16 Constitucionales, consagran en su texto la Garantía de Legalidad, aseveración que en lato sensu, resulta cierta, como pudimos observar al revisar el contenido del Artículo 14, se encontró que dentro de él, se contiene varias Garantías Individuales de Seguridad Jurídica, entre las cuales y hablando en estricto sensu, se encontraba la llamada Garantía de Audiencia, la cual de manera general ya apunté, ahora toca analizar la Garantía de Legalidad contenida en la Primera Parte del Artículo 16 Constitucional que a la letra dice :

^ " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esta tan importante Primera Parte y tal como se encuentra redactada se puede deducir lo siguiente: en primer término definir quien es el titular de la garantía, en segundo término los bienes jurídicos tutelados y tercero el acto de autoridad que se encuentra condicionado.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL.
PORRUA 1989.

6.1.5.- CONTENIDO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD.

El titular de la Garantía de Legalidad es todo gobernado, entendiéndose por éste, y así como lo he venido refiriendo ^todo ente capaz de sufrir una afectación en su ámbito o esfera jurídica por un acto de autoridad, remitiéndonos el titular de la garantía es el señalado por el Artículo 10. de nuestra Constitución que dice a la letra :

^^ en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgan esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca".

Ahora bien es muy importante denotar que es el acto de molestia; la molestia es una afectación en la esfera o ámbito jurídico del gobernado ^^ el Maestro Burgoa también hace referencia a que la afectación es una perturbación, la afectación se referirá estrictamente a los siguientes bienes jurídicos que tutela la garantía de legalidad, consagrada en la primera parte del Artículo 10 y son ; la persona misma del titular de la garantía, la familia, domicilio, papeles o posesiones, de lo anterior podemos observar el alcance de la garantía tutelada es mucho más amplio que el de la garantía de Audiencia consagrada en el segundo párrafo del Artículo 14, derivado de ello en este caso se requiere que la persona sea privada, o sea que se ejercite en contra de su ámbito o esfera jurídica un acto de privación, pero para el presente caso, el de la garantía de la legalidad no es necesario privar al gobernado definitivamente de algún bien jurídico tutelado por la garantía de legalidad, sino que basta una simple molestia, perturbación o afectación, de ello se obvia que cuando existe un acto de privación necesariamente existirá un acto de molestia

^CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA 1989.

^^BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA.

En lo que se refiere a la familia la posible perturbación o actor de molestia no se realiza precisamente en algunos miembros de la familia del gobernado, sino que debe referirse y operar consecuentemente única y exclusivamente a los derechos familiares del individuo, entendiéndose por ellos todos los derechos que concierne principalmente a su estado civil, por ejemplo la adopción, etc...

5.1.6.- EL ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO.

El acto jurídico debe emanar de la autoridad competente, y mediante un mandamiento escrito, por competencia debe entenderse dice el Maestro Burgos "por el conjunto de facultades que la ley ordinaria o federal inviste a determinado órgano del estado o a determinadas autoridades, quienes no podrán ejercer las facultades que no tengan otorgadas, este condicionante es sin duda, una de las garantías individuales que tiene todo gobernado que otorga más seguridad jurídica a nuestro país, ahora bien la parte final de esta primera parte del Artículo lo indica que la autoridad (competente), debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es el cierre sin lugar a duda de una garantía tercera, en la que el ámbito o esfera jurídica del gobernado se ve realmente protegido ante cualquier acto arbitrario por parte de las autoridades al condicionar nuestra Ley Suprema el acto de al autoridad. La fundamentación consiste en que los actos de autoridad que originan la molestia en el ámbito o esfera jurídica del gobernado deben estar basados en una disposición normativa (federal u ordinaria), por tanto la activación consiste en indicar que las circunstancias y actualidades del caso en particular deben encuadrar en el marco general correspondiente a los establecidos por la Ley.

Haciendo juego en las palabras "la causa legal del procedimiento" que refiere mencionada parte del Artículo 16, se deduce que la causa que origine o motive el acto de autoridad, debe estar apegado a Derecho en cuanto al procedimiento, para ello debe estar fundado y activado

lo que ya señalamos a grandes rasgos, pero es necesario para que este punto se encuentre completo, señalar las siguientes tesis jurisprudenciales referidas a la motivación y fundamentación.

*** FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

El Artículo 14 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento de crédito, ya que esto violaría el Artículo Constitucional a contrario, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos.

Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos*.

* De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*.

*EJECUTORIA VISIBLE EN EL VOLUMEN 76, SEXTA PARTE, P. 37. PRIMER CIRCUITO, PRIMERO ADMINISTRATIVO, BAJO EL RUBRO: AMPARO DIRECTO 141/75, TECNOFLASTICOS, S. A., 29 DE ABRIL DE 1975.

INFORME DE 1970, SEGUNDA SALA, P. 100 (DOS EJECUTORIAS). IDEM, INFORME DE 1973, SEGUNDA SALA, P. 19 (JURISPRUDENCIA). IDEM, TESIS 402 DEL APENDICE 1975, SEGUNDA SALA, ASI COMO EL INFORME DE 1977, SEGUNDA SALA, P. 77. ADEMÁS, TAMBIEN DICHA SALA HA ESTABLECIDO QUE LAS GARANTIAS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGALES DE TODO ACTO DE MOLESTIA DEBEN CUMPLIRSE POR TODA AUTORIDAD EN EL MANDAMIENTO ESCRITO Y EN LA MISMA RESOLUCION QUE LO CONTIENGA Y NO EN DOCUMENTOS O ACUERDOS DIFERENTES, AUNQUE ESTEN VINCULADOS CON AQUEL O CON ESTE (INFORME DE 1979, TESIS 112 Y 120, SEGUNDA SALA).

"El Artículo 16 de la Carta Magna, es terminante, al exigir, para la validez de todo acto autoritario de coestesia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevarán a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el Derecho positivo un precepto que pueda sustentar al acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como está pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y debe, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que ella emane".

"El Artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento forma queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y cierto y que, conformen a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad".

AMPARO EN REVISIÓN 8,272/51, JOSE HORACIO SEPTIEN, 21 DE JULIO DE 1961.
5 VOTOS. PONENTE : FELIPE TENA RAMIREZ. ROMO XLVIII, SEGUNDA SALA. F.
36. SEXTA EPOCA. ADEMÁS, INFORME DE 1968. SEGUNDA SALA. P. 126 (DOS
EJECUTORIAS). IDEM, INFORME DE 1975. P. 87, SEGUNDA SALA.

"El Artículo 16 Constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado".

"El requisito de fundamentación que exige el Artículo 16 Constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretende sustentarse".

AMPARO EN REVISION 183/85. LUDWIG BACHMANN. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1958.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE : JOSE RIVERA P. C. TOMO XV, SEGUNDA
SALA. P. 16. SEXTA EPOCA.

AMPARO EN REVISION 1,645/50. HUMBERTO AVILES ROCHA. 16 DE NOVIEMBRE DE
1960. 5 VOTOS. PONENTE : FELIPE TENA RAMIREZ. TOMO LI, SEGUNDA SALA. P.
9. SEXTA EPOCA.

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo 'con apoyo en las disposiciones del Código Civil', las procesales penales 'con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimiento Penales', éct.; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desahucios de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía".

"Cuando el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus providos haciendo ver que no son arbitrarios.

AMPARO EN REVISION 5,079/58, EDUARDO SOLIS GUILLEN. 30 DE ENERO DE 1961.
PONENTE : JOSE RIVERA P. C. TOMO XLIII, SEGUNDA SALA. P. 14. SEXTA
EPOCA.

Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley'.

AMFARO EN REVISIÓN 1,259/59, OCTAVIO RAMOS E. Y COAGS. 10 DE AGOSTO DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE : JOSE RIVERA P. C. TOMO XXVI, SEGUNDA SALA. P. 13 Y 14. SEXTA EPGCA.

CAPITULO VII

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 921 Y 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

7.1.- Inconstitucionalidad de los artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo.

- INTRODUCCION.

7.1.1.- Ubicación de la Ley Federal del Trabajo de los Artículos 921 y 924 (Artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

7.1.2.- Inconstitucionalidad del Artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo.

7.1.3.- Inconstitucionalidad del Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo.

7.1.4.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia.

7.1.5.- El principio de supremacía constitucional.

"Super Constitutiones, nihil; sub Constitutione, omnia"

"Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo"

JOSE MA. IGLESIAS

INTRODUCCION

Después de haber analizado los seis capítulos anteriores, se puede observar que el trabajo a estudio se ha dividido en dos apartados, el primero de ellos la materia del trabajo, analizando en grandes rasgos los antecedentes históricos de la huelga y del mismo derecho del trabajo, después se analizó el marco jurídico de la prehuelga y la huelga, realizando más adelante un estudio teórico de la huelga y la prehuelga. Ahora bien en el presente capítulo se iniciará con un repaso somero del procedimiento de la huelga y serán materia de estudio los Artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo. El segundo apartado es el referente a la materia Constitucional específicamente las Garantías Individuales, se realizó ya un breve estudio de los antecedentes históricos de las Garantías Individuales, después un estudio teórico de las Garantías Individuales y específicamente un estudio más adentrado en las Garantías de Seguridad Jurídica particularmente las contenidas en el segundo párrafo del Artículo 14 y primera parte del 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se encuentran consagradas las Garantías de Audiencia y Legalidad.

He llegado pues a la parte final de mi estudio en el cual he asentado que el Artículo 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo violan la Garantía de Audiencia y Legalidad.

7.1.1.- UBICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LOS ARTICULOS 921 Y 924 (ARTICULO 453 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970)

En el Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo se encuentra contenido la normatividad referente al procedimiento de huelga, recordemos que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 el procedimiento de huelga se encontraba contenido dentro del Título Octavo Capítulo Segundo que se llama "Clases Objetivos y Procedimientos de Huelga".

La Ley Federal del Trabajo vigente señala que el Procedimiento de Huelga dará inicio mediante la presentación del llamado pliego de peticiones el cual debe ser dirigido por escrito al patrón, en él se formularán las peticiones por parte de los trabajadores, se anunciará el propósito de ir a la huelga en el caso de que sus demandas formuladas en el pliego de peticiones no sean satisfechas, se expresará el objeto de la misma y se señalará el día y hora en que se suspenderán las labores, este señalamiento determinará el término de lo que se denomina estado de prehuelga, y así mismo lo establece la Ley. El pliego de peticiones con el anuncio del propósito de ir a la huelga, se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en el caso de que la empresa o establecimiento se encuentra ubicados en otro lugar donde no reside la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad jurídica de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, la autoridad que haga el emplazamiento, deberá remitir el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje y avisará telefónicamente o telegráficamente al Presidente de la Junta.

"TRUERA URBINA ALBERTO, TRUERA BARRERA JORGE. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". EDITORIAL. PQRUA, S. A. 1989.

"TRUERA URBINA ALBERTO, TRUERA BARRERA JORGE. "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". EDITORIAL. PQRUA. 1970.

El aviso de la suspensión de labores debe darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicio público. El término se contará a partir del día y hora en que al patrón quede notificado.

Tal como hemos podido observar, en esta breve recapitulación del Procedimiento de huelga (propriadamente el desarrollo de la prehuelga) ya lo había esbozado detenidamente con anterioridad en los capítulos II y III. Expuesto en los párrafos anteriores, normativamente se contiene en el Artículo 200 Fracción I, II, III de la Ley Federal del Trabajo; ahora pasará al estudio especificado del Artículo 921, que a la letra dice:

"El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la Fracción II del Artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su recibo".

Esta primera parte del Artículo 921, corresponde al Artículo 453, de la Ley Federal del Trabajo de 1960 con la excepción de la última parte en la que el término que tiene el Presidente de la Junta para hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento, era de veinticuatro horas, y en la actualidad es de cuarenta y ocho horas.

En la segunda parte el actual Artículo 921, corresponde literalmente al segundo párrafo del mismo Artículo 453. Ahora bien el segundo párrafo del actual 921, y el 924 serán detenidamente estudiados en el presente capítulo.

"HUELGA URBINA ALBERTO Y HUELGA BARRERA JORGE. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". EDITORIAL FORUM 1969.

7.1.2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 921 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La inconstitucionalidad, por su redacción, se encuentra en el segundo párrafo del Artículo 921, de la Ley Federal del Trabajo que a la letra señala :

^^ "La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo".

De este segundo párrafo y tal como se encuentra redactado, viola en contra del patrón la Garantía de Audiencia y Legalidad consagradas en el Artículo 14 segundo párrafo y primera parte del Artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comenzaré por el orden cronológico, en el que se encuentran contenidas tales garantías, entonces analizaré en principio la violación a la Garantía de Audiencia contenida en el segundo párrafo del Artículo 14 de nuestra Constitución que a la letra dice :

^^ "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, P. 427.

Analizando en orden jerárquico, en principio en precepto constitucional, de este se desprende y tal como lo he citado en el capítulo anterior "el titular de la Garantía de Audiencia, es cualquier individuo que se encuentre en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los casos que la misma constitución establece. Para el presente trabajo, este individuo quien es el que goberná de las garantías que otorga nuestra Constitución, lo cual señalado en forma repetitiva pero necesaria, como gobernado, partiendo como punto de referencia del criterio sustentado por el Maestro Furgas". Entonces gobernado es todo ente capaz de sufrir en su esfera jurídica una privación; la cual se traduce en una carencia o distribución. Los principios tutelados en este precepto constitucional son cinco: "La vida, Libertad, Propiedad, Posesiones y Derechos, y la seguridad jurídica en sí, se encuentra redactado al establecer en este precepto, que solo pueden ser privados en su esfera jurídica, mediante un juicio (previo), el cual debe estar regido por los siguientes requisitos: llevarse a cabo ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

VEASE EL PUNTO 6.1.3. CAPITULO VI, DEL PRESENTE
"CONTENIDO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA",
"BURGOS IGNACIO, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDITORIAL,
PORRUA.

Para el presente caso, ahora analizando el segundo párrafo del Artículo 721, se deduce de tal como se encuentra escrito que el solo hecho de notificarle al patrón, que se está llevando a cabo un desplazamiento de huelga en contra de su empresa, por este solo hecho, produce el efecto de constituirlo por todo el término del aviso (término de la prehuelga) en depositario de la empresa o establecimiento, de su propiedad, que es afectado por la huelga (redacción imperfecta ya que la huelga, no se ha afectado no ha sido "estallada"), con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo de depositario.

La violación consiste, respecto de la Garantía de audiencia, en las siguientes consideraciones: El patrón es el titular de la Garantía de Audiencia, y es privado de su propiedad, (empresa o establecimiento), al ser constituido en depositario de ella, con todas las atribuciones y responsabilidades al cargo, sin previo juicio, tan solo por el hecho de ser notificado, que existe el principio de un procedimiento (prehuelga) de huelga en su contra.

Sin bien la redacción de este artículo laboral, pretende en su espíritu, proteger los derechos del trabajador, al constituir al patrón en depositario de su propia empresa, tal y como se encuentra redactado viola la Garantía de Audiencia, en perjuicio del patrón, ya que sin juicio previo es privado de su propiedad, (empresa o establecimiento).

Ahora bien, aunque el Artículo 921, señala en su segundo párrafo, que el efecto de constituir al patrón en depositario será por todo el término del aviso, se entiende que no es definitivo el efecto, sino, que transcurrirá por un tiempo determinado, será momentáneo, por el mismo sentido de medio de precaución, al respecto el Maestro Burgos menciona en su obra "que para que puede decirse "que es un acto privativo, debe de tenerse que el resultado del acto sea definitivo", al respecto difiere del ilustre Maestro, ya que existe desde el punto de vista una privación, puede o no ser definitiva, si se priva a cualquier gobernado de cualquier bien tutelado por el Artículo 14 segundo párrafo, si es de momento, y su efecto es privar, existe un acto privativo.

*BURGOS IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA, P. 532.

Del segundo párrafo del Artículo 921 y tal como se encuentra redactado, se deduce que también viola en contra del patrón la Garantía de Legalidad establecida en la primera parte del Artículo 16 que la letra dice :

^^ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el capítulo anterior, se señalo ampliamente el contenido de la Garantía de Legalidad, pero debo ser repetitivo al recalcar algunas apreciaciones, respecto de ella, en este texto para el presente caso, el patrón es el titular de la Garantía de Legalidad, o sea es el gobernado, que tal y como lo dispone el Artículo Primero Constitucional que señala que todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y por gobernado, tal como lo he venido acotando se debe entender que es todo ente capaz de sufrir en este caso una merca, perturbación o afectación en su ámbito o esfera jurídica como lo es el hecho de porque se le notifique al patrón que se encuentra emplazado a huelga se constituye por todo el término del aviso en depositario, o sea hasta que estalle la huelga misma, él será el depositario de su propia empresa o establecimiento con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, entonces el patrón sufre un acto de molestia. Como lo he venido señalando la Garantía de Legalidad tiene un alcance más amplio que la Garantía de Audiencia, ya que tal y como lo señalé en el Capítulo VI^^, basta que exista una afectación en la esfera jurídica del patrón, para que sobre de él recaiga el acto de molestia en este caso, y bastará con el solo hecho que el patrón sea notificado de la existencia del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, para que el propio patrón quede constituido en depositario de su empresa, sin que medie un mandamiento escrito dictado por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

^^CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL. PORRUA 1989.

^^OBSERVESE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES ANOTADAS EN EL PUNTO 1.6 "EL ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO" EN EL CAPITULO VI DEL PRESENTE TRABAJO.

Los terceros ajenos a la relación de trabajo son impedidos por este Artículo laboral a la ejecución de una sentencia, que han obtenido a su favor, en contra del patrón, por ejemplo así son privados de ejercitar sus derechos, por el solo hecho de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, y aunque puede ser por un tiempo determinado "momentáneo", existe la privación.

Entonces el titular en este caso de la Garantía de Audiencia, son los terceros ajenos a la relación de trabajo, que son privados de sus derechos, sin que medie juicio, que si bien ya han obtenido sentencia favorable, no la pueden ejecutar, causando una privación en la esfera jurídica, traducida en una mera omisión. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio, que aunque padece de errores en su redacción, es claro al definir la existencia de la violación a la Garantía de Audiencia. Pero no termina aquí la cuestión, el Artículo 924 viola también la Garantía de legalidad en contra de los terceros ajenos a la relación de trabajo, ya que a la vez que sufren las consecuencias de un acto privativo, también sufre una molestia traducida en una simple perturbación en su esfera jurídica sin que medie algún mandamiento, escrito de la autoridad competente, que funde y motive al causa legal del procedimiento.

7.1.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. .

El Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, correspondiente al tercer párrafo del Artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a la letra dice :

^"No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados".

En la actualidad el Artículo 924 de la Ley vigente, y el cual considero inconstitucional tal y como se encuentra redactado en su texto dice :

^^"A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, asegurando, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de :

^TRUESA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA 1970.

^^TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", EDITORIAL. PORRUA 1989.

I.- Aseguran los derechos de los trabajadores, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por importe de dos años de salarios del trabajador;

II.- Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV.- Los demás créditos fiscales.

Siempre serán los derechos de los trabajadores sobre los créditos a que refieren las fracciones II, III y IV de este precepto y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

Tal y como se encuentra redactado, el artículo 924, es inconstitucional ya que viola en perjuicio de los terceros ajenos a la relación laboral la Garantía de Audiencia y legalidad, pero para que esta aseveración resulte cierta, es necesario llevar a cabo las siguientes interpretaciones lógicas-jurídicas. El Artículo 14 y 16, se encuentran transcritos en el punto anterior^.

Ai igual que el Artículo 924, pretende asegurar los derechos que a favor de los trabajadores prevee el Artículo 123 Constitucional, evitando que el patrón oculte, dilapide o enajene los bienes de la empresa o establecimiento, pero tal y como se deduce de la redacción del mismo violatorio de las Garantías de Audiencia y legalidad en perjuicio de los terceros ajenos a la relación de trabajo, no son trabajadores ni patrones, del establecimiento en conflicto.

^ OBSERVESE EL PUNTO 7.1.2. ARTICULO 14 SEGUNDO PARRAFO.
ARTICULO 16 PRIMERA PARTE.

En principio estos terceros ajenos a la relación de trabajo son los titulares de la Garantía de Audiencia, y son privados de ejercitar sus derechos que tienen en contra del patrón, por el solo hecho, de que el patrón sea notificado del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, para que se suspenda toda ejecución de sentencia, a la vez que no podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio con las salvedades que señala el mismo Artículo.

7.1.4.- EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado un criterio basado en una tesis jurisprudencial, la cual tiene como precedente inmediato una tesis realizada, tomando como referencia el antiguo Artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 como ya observamos, se convierte en el Artículo 921 y 924 de la Ley actual. Ahora bien la Suprema Corte ha determinado que el Artículo ya que dice que tal y como se encuentra redactado "el precepto viola la Garantía de Audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defender a aquellos que con tal suspensión pueda ser afectado o privados de sus derechos"... Hasta este momento la Suprema Corte en la tesis de referencia establece que los terceros o aquellos que con la suspensión de toda ejecución de sentencia alguna que con el solo hecho de la notificación del pliego de notificaciones con emplazamiento a huelga debe realizarse, son privados o afectados de sus derechos; tal discernimiento es copiado de la tesis anterior.

^TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 11/1988 (PLENO) OCTAVA EPOCA.

Continuación de precepto a la transcripción literal del criterio establecido :

OCTAVA EPOCA.

Teste de jurisprudencia No. 11/1959 (pleno)

Trabajo. Ley Federal del. El Artículo 924 es violatorio de la garantía de audiencia.- El párrafo primero del Artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del Artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspenden, con algunas salvedades, la ejecución de sentencia y la práctica de escampo, desahucios y acciones diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores prevé el Artículo 133 Constitucional y evitar que el patrón dilate, oculte o escape los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puede ser afectados o privados de sus derechos; véase que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contractuales con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquel o del de asegurar sus créditos.

Amparo en revisión número 4426/76.- Porfirio Lindón.- 17 de Marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros José Américo, Franco Rodríguez, Llavas Martacho, Castellanos Tena, Rivera Elvira, Langla Martínez, Anita Anaspato, Uccari Ramírez, Favón Vasconcelo, Imárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Balmorán de Tarrayo, Sánchez Vargas, del Río Rodríguez, Calleja García, León Urantes, Olivera Toro y Presidente en funciones Mario S. Revoleado.- Ponente : Arturo Serrano Robles. Secretario : Pedro Esteban Penagos.

Que esta tesis de Jurisprudencia Número 11/1962, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintidós de Junio en curso, por unanimidad de veintinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alta Leyva, Mariano Aguila Gutiérrez, Noé Custanón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Polcan, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Paleta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Benigno Hugo Inapital Gutiérrez, Juan Blas Pérez y Ulises Sorrell Ordóñez. Fecho, Distrito Federal, a veintiseiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

La tesis Jurisprudencial mencionada, tiene como precedente la siguiente, la cual hace referencia al antiguo artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1975, que más tarde se convierte en el 924 de la Ley actual, y dice lo siguiente :

"Ley Federal del Trabajo. El párrafo tercero del artículo 453 de la, viola el artículo 14 Constitucional.- El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 121 constitucional y que el patrón no dilate, quite o enaje los bienes de la empresa o establecimiento, pero al no establecer un procedimiento que de oportunidad a la defensa a todos aquéllos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga a que se refiere dicho precepto legal, puede ser prorrogado indefinidamente y, con tal medida, deja de cumplir las obligaciones conculadas con otros trabajadores o acreedores, a quienes se les priva, aun que sean oídos, del derecho de ejecutar en contra del patrón cualquiera sentencia ejecutoriada que hayan obtenido favorablemente o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido por la Ley, el resultado de un juicio.

Apartado en revisión 4465/76.- Porfirio Lindón Caspos.- 17 de Marzo de 1981.- Unanimitad de 19 votos de los Ministros : Libed Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langley Martínez, Abigós Isid, Bernardo Robles, Salobran de Izayoy, Sánchez Vargas, del Río, Calleja García, León Orante, Olivares Toro y Presidente en funciones Mario S. Recollado, Ponente : Arturo Serrano Robles, Secretario : Pedro Esteban Faragós López*.

Tal y como se puede observar de ambas tesis éstas, principalmente la referida al Artículo 924, sostiene en su última parte "lo máximo que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón promisorio que debe de cumplir con las obligaciones contractuales...", en la actualidad la Ley Federal del Trabajo prevé el término de la huelga, que será de seis días y diez días para los trabajos considerados como públicos, además de que el Artículo 926 señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a la Audiencia de Conciliación, y esta Audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez, será tal vez, que el criterio sustentados en la tesis de referencia fue elaborado como se puede observar, de un amparo en revisión número 4465/76, un amparo en revisión 267/76, y un amparo en revisión número 4101/77, hasta este coexistió el criterio sustentado es regido por la Ley Federal del Trabajo de 1976 la cual no tenía contemplado los términos ya señalados, los otros dos amparos son sustentados a la luz de la Ley de 1980, amparo en revisión 6503/86, y amparo en revisión 5074/86.

Por último, este criterio jurisprudencial, no define con certeza y se deja alternar los términos "afectados" y "privar" va que señala en su parte media que "tal como está redactado, el precepto viola la Garantía de Audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional, al no señalar un procedimiento que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos. Por afectación se debe entender una perturbación derivada de un acto de hostilidad, y privación derivado de un acto privativo y siendo una continuación o altera, en la esfera o ámbito jurídico del gobernado.

Es importante manejar esta diferencia ya que la Garantía de Audiencia tiene que ver con un "acto privativo" y la de legalidad "con un acto de coacción", tal y como lo señaló, desde su punto de vista, la suspensión a que hace referencia el Artículo 924, y la Suprema Corte deriva de ella que puede existir una afectación o privación, para el presente existen los dos supuestos, la privación y la coacción.

7.1.5. EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Entonces, los Artículos 91 y 924 además de violar la Garantía de legalidad y Audiencia, consagrada en nuestra Constitución, rompe con el principio de Fundamentalidad y Supremacía Constitucional, será necesario redactar el Artículo 133 de nuestra Carta Magna que contiene el principio de Supremacía Constitucional".

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Debe mencionarse que el Artículo 133 de la Constitución de 1917, correspondía al antiguo Artículo 126 de nuestra Carta fundamental de 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2ª. EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS, 1983.

VER OBSERVAR EL PUNTO 1.1.1. "LA CONSTITUCIÓN", DEL CAPÍTULO V DEL PRESENTE TRABAJO.

En el caso del Protocolo en el primer párrafo, al señalar supraeecta que reserva al texto Constitucional, que aunque señala también a las leyes del Congreso de la Unión y a los tratados de ella, se encuentran bajo la norma condicionante de que estos no sean contrarios a la Constitución. Al respecto, el Maestro Felice Iena Realiz, Jefe de la Sección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la quinta Época, Tomo (CIV), P. 1679, dice tan distinguido Constitucionalista pensar a primera vista que no solo es la Constitución la Ley Suprema, sino también las Leyes del Congreso de la Unión y los tratados despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las Leyes Federales, porque estas para formar parte de la Ley Suprema deben "Emanar" de aquella, estas es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución...

Por lo que se refiere y sin saber la menor duda, de que la Constitución es la Ley Fundamental por ese razón será el Ordenamiento Fundador de todas las normas secundarias como lo menciona el Maestro Burgos¹ y otras ilustraciones tratadistas del Derecho Constitucional, nos permitimos redactar parte del pensamiento del consultorio Jorge Iñigo Heras, que resume las ideas de tantos ilustres Maestros Españoles y se refiere "Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas Constitucionales, que ninguna Autoridad Estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel Ordenamiento".

Por último, no se debe olvidar o hacer un juicio acerca de los titulares del Derecho de Huelga, como en su caso serán los sindicatos, sus representantes, los líderes que en cierto momento pudiesen llegar a un acuerdo deshonesto, con algunos patrones, provocando las situaciones antes determinadas, creo en el derecho, pero sé de antemano que existen de hecho, acciones contrarias a ésta.

¹ "JORGE IÑIGO HERAS "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL" TOMO I, P. 59.

Si es preciso admitir que en la realidad esto sucede así, pero sería más preciso pasarlo como inadvertido, creo que es mi obligación recalcarlo y tratar de hacerlo notar.

CONCLUSIONES

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma Suprema y la fuente de todo el orden jurídico de la Estado Mexicano. La Constitución es al mismo tiempo; la Ley Fundamental porque es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el Derecho Mexicano, y Ley Primaria porque es la fuente creativa de los órganos primarios del Estado Mexicano, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, rige su competencia y normación. Se encuentra dividida para su estudio en dos partes; una Dogmática donde se encuentran contenidas principalmente las llamadas Garantías Individuales, y otra orgánica que contiene fundamentalmente la organización del poder público, que para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es importante aclarar que las llamadas Garantías Individuales no se encuentran solo en los primeros artículos de la Constitución (Parte dogmática), si no se encuentran diseñadas en todo el cuerpo de la Constitución

II.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todo individuo gozará de las garantías que le otorgan esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Dentro de las Garantías Individuales, más importantes que se encuentran reconocidas en nuestra Constitución son la de Audiencia contenida en el segundo párrafo del Artículo 14 y la de Legalidad, en la primera parte del Artículo 16.

Las Garantías Individuales son: Los Derechos Subjetivos Públicos Constitucionales, que tiene todo gobernado a su favor, surgidos de la relación Jurídica entre el gobernado y el Estado, el cual está obligado a respetar en todo momento dichos Derechos, por conducta del Gobierno.

III.- La Garantía de Audiencia se encuentra contenida en el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional.

La garantía de legalidad : esta contenida, en la primera parte del artículo 16 constitucional que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ambas garantías son de seguridad jurídica, ya que en su contenido, consigna una seguridad jurídica para todo gobernado tutelado por el orden Normativo Supremo. Las Garantías Individuales de seguridad jurídica son los medios o procedimientos, condiciones o circunstancias previas que deben sujetarse, todo acto de autoridad, para poder afectar válidamente el ámbito o esfera jurídica de todo gobernado. Por gobernado debe entenderse, todo ente jurídico susceptible ser afectado en su ámbito o esfera jurídica por un acto de autoridad.

IV .- En la segunda mitad del siglo XVIII, en 1767 James Watt de nacionalidad Escocesa, fabricante de instrumentos de precisión, invento una máquina de vapor que se industrializa surge desde este momento histórico una etapa de industrialización creciente, que transforma los sistemas de producción del pequeño taller a fabricas, surgiendo primeramente en Inglaterra, mas tarde en todo Europa y el resto del mundo.

El término "Revolución Industrial" fue popularizado en Inglaterra, durante ella, surge la llamada Legislación Industrial y dentro de sus normas, únicamente se refiere a los trabajadores de las fabricas o pequeñas industrias, esta Legislación estaba contenida en su mayoría en disposiciones de carácter Mercantil, Civil y algunas Leyes especiales poco difundidas en materia de Huelga, la Ley de Chapelier dictada en Francia en el año de 1791, es la primera Legislación que específicamente trato sobre la huelga, la que contenía dentro de sus normas prohibiciones de carácter penal a las personas que intentaran coligarse o asociarse con el fin de acudir a la Huelga, en el año 1819 el Código Penal Frances en los artículos 410 a 414, especificava las penas que se impondrían a las personas que intentaran por algun medio llevar a cabo una Huelga, igualmente el Parlamento Ingles restringio esta libertad sancionandola Penalmente (Conspiracy in Restraint of Trade).

Mas, tarde el mismo Parlamento suprimio las prohibiciones Penales (Trade Unions).

En nuestro Pais las Constituciones anteriores a 1917 ninguna trata a la Huelga, y es en la Declaración de derechos Sociales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando la Huelga se convierte en un hecho licito susceptible de producir efectos jurídico, la Huelga es pues una Garantia Constitucional.

El Marco Juridico de la Huelga; se encuentra contenido, constitucionalmente en Artículo 123 y reglamentariamente en la Ley Federal del Trabajo, y en cuanto al Derecho Sustantivo, en el titulo octavo, capitulo I, del Artículo 440 al 449, por lo que refiere al procedimiento se encuentra contenidos en el titulo XIV, del capitulo XI, de la Reforma procesal del trabajo, vigente a partir del 1 de Mayo de 1980, referido al procedimiento de huelga, del Artículo 920 al 938.

V.- La Ley Federal del Trabajo regula la huelga como derecho sustantivo y como un procedimiento. Dentro de los numerales que consignan el procedimiento de huelga, se encuentran propiamente los referidos a la prehuelga.

VI.- La huelga; es el ejercicio de un Derecho legal otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, para que los trabajadores agrupados formen una coalición mayoritaria, y previa observancia de las formalidades legales requeridas, puedan suspender temporalmente el trabajo con el fin general de obtener un equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

VII.- La Prehuelga; es el lapso de tiempo señalado por la Ley Federal del Trabajo, para que la protección patrimonial de los trabajadores queden legalmente establecida y comprende desde el día y hora en que el patrón ha quedado notificado del emplazamiento a huelga hasta un momento antes que la Huelga estalle. La Prehuelga tiene como finalidad conciliar los intereses expuestos en pliego petitorio, con los intereses del patrón, ante la autoridad quien actúa como conciliador

VIII.- los artículos 921 y 924, que integran la base a estudio del presente, se encuentran ubicados dentro de los artículos referidos a la prehuelga.

Si bien los artículos 921 y 924, constituyen un medio de seguridad para los trabajadores, una protección patrimonial, de su trabajo, tal y como se encuentran redactados violan las Garantías de Audiencia y Legalidad, tanto como del patrón como de terceros ajenos a la relación laboral. No niego el derecho que tienen los Trabajadores de proteger su patrimonio, pero no se puede admitir que existan normas reglamentarias, que no se encuentren adecuadas a contenidos de la norma Jurídica Suprema Fundamental que nos rige, sea la Constitución, y violan las Garantías de Audiencia y Legalidad, rompiendo con ello el principio de Supremacía Constitucional.

El artículo 921 tiene como efecto jurídico principal el constituir al patrón desde el aviso de estallamiento a huelga a partir de la legal notificación que tenga este, en depositario de su propia empresa con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, hasta el momento del estallamiento de huelga, o la solución del conflicto, anticipada.

El artículo 924, tiene como efecto jurídico principal, que a partir de la notificación del aviso de estallamiento a huelga, deba suspender toda ejecución así como no podrá practicarse embargo, aseguramiento, secuestro, diligencia o desahucio en contra del patrón y los bienes de la negociaciones con las siguientes salvedades; A) Cuando se trate de asegurar los derechos del trabajador, B) Créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social, C) Créditos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y D) Demás créditos fiscales

- II.- La Inconstitucionalidad del Artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo por su redacción se encuentra en el segundo párrafo que a la letra dice :

"La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la Huelga con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo".

La violación consiste respecto de la garantía de Audiencia en las siguientes consideraciones; El patrón es el titular de la garantía de Audiencia y es privado de su propiedad, (empresa o establecimiento), al ser constituido en depositario de ella, con todas las atribuciones y responsabilidades al cargo, sin previo juicio, tan solo por el hecho de ser notificado, consecuentemente el patrón sufre en su contra un acto de privación y molestia (afectación en la esfera Jurídica del patrón), por ello viola también la Garantía de Legalidad.

- X.- La inconstitucionalidad del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, deriva de lo siguiente, el artículo se encuentra redactado en su texto :

^^^A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de :

- 1.- Asegurar los derechos de los trabajadores, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por importe de dos años de salarios del trabajador;

II.- Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV.- Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores sobre los créditos a que refieren las fracciones II, III y IV de este precepto y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga*.

Es necesario precisar que los trabajadores no entran a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones (Artículo No. 114 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

De su redacción se deduce que el mismo es violatorio de las Garantías de Audiencia y Legalidad en perjuicio de los terceros ajenos a relación de trabajo (obrero-patronal). Estos terceros ajenos a la relación laboral son privados de garantizar sus derechos que tienen contra del patrón, por el solo hecho de que el patrón sea notificado del pliego de peticiones con emplazamiento a Huelga, así mismo sufren un acto de molestia violandose la Garantía de Legalidad. (Tesis de Jurisprudencia No. 11/1988 pleno), transcrita en la página 131 del presente trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fincado un criterio basado en una tesis jurisprudencial, la cual tiene como precedente inmediato una tesis realizada, tomando como referencia el Artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 como ya se observo en el desarrollo del presente, se convierte en los Artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Tal como se puede observar de ambas tesis, principalmente la referida al Artículo 924, que sostiene en su última parte : "... máxime que la suspensión puede prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas..." En la actualidad la Ley Federal del Trabajo prevé el término de la Prehuelga que será de 6 días y 10 días para los trabajos considerados públicos, además de que el Artículo 926 señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y ésta Audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez, será tal vez que el criterio sustentado en la tesis de referencia fue elaborado como se puede observar de un Amparo en revisión No. 4465/76, un Amparo en revisión 287/76 y un Amparo en revisión No. 4101/77, hasta este momento el criterio sustentado es regido por la Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual no tenía contemplados los términos ya señalados, los otros dos Amparos son sustentados a la luz de la Ley Laboral 1980, Amparos en revisión 8503/86 y Amparo en revisión 5074/86.

Por último este criterio Jurisprudencial no define con certeza y alterna los términos afectados y privar, ya que señala en su parte media que : "...Tal como se encuentra redactado, el precepto viola la Garantía de Audiencia establecido en el Artículo 14 Constitucional, al no señalar un procedimiento que con tal suspensión puedan ser afectados o privados sus derechos".

Es importante señalar esta diferencia, ya que la Garantía de Audiencia tiene que ver con un acto privativo y la de Legalidad con un acto de molestia.

- XI.- Es necesario necesario que exista una reforma a letra de los Artículos 921 y 924 de la Ley Federal del Trabajo, que si bien pretenda asegurar los derechos de los trabajadores, por medio de la inmovilidad del patrimonio de la empresa, de manera categorica la inmovilidad de la empresa, pero siempre en observancia a las Garantías de Legalidad y Audiencia, contenidas en nuestra Constitución.

Derogando la imposibilidad de no embargar, asegurar y de diligenciar, pues con ello se establece la posibilidad de garantizar los créditos de los terceros ajenos a la relación obrero-patronal y específicamente los acreedores del patrón, para que sigan la suerte en el concurso de acreedores, preservando la imposibilidad de ejecución de sentencias y de secuestro de bienes del centro de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. 1988.
- Alcorta Amancio. "Las Garantías Individuales". Buenos Aires. Felix Lajouane. Editor. 1981.
- Bazdresch Luis. "Las Garantías Constitucionales". Editorial Trillas. 1983.
- Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. 1984.
- Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 1970.
- Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 1986.
- Carpizo Jorge. "Constitución Mexicana de 1917". UNAM. 1979.
- Castorena J. Jesus. "Manual de Derecho Obrero". Editorial La Impresora 1932.
- Castro Juventino V.. "Lección de Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. 1978.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1989.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Harla. Colección de Leyes Mexicanas.
- De Buen L. Nestor. "Reforma en el Derecho Procesal Laboral". Editorial Porrúa. 1983.
- De Buen L. Nestor. "Derecho del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa.
- De La Cueva Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa. 1981.

- "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus Constituciones. XLVI, Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Tomo III.
- "Enciclopedia de México". Editorial Ciudad de México. Tomo VII, 1978.
- "Enciclopedia Cultural Universitat". Salvat Editores. "La Revolución Francesa". Tomo II.
- Fix Zamudio Hector. "Estudios sobre la Jurisdicción Mexicana". UNAM 1984.
- García Cruz Alfonso. "Estudios Históricos Americanos". El derecho Prehispánico entre Chichas y Mayas. Colegio de México. 1953.
- García Trinidad. "Apuntes de introducción al estudio del Derecho". Editorial Porrúa. 1983.
- González María Del Refugio. "Historia del Derecho Mexicano". Introducción al Derecho Mexicano. UNAM. 1981.
- Guerrero L. Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. 1982.
- "Gran Enciclopedia Rial. 6er Tomo XX, religión - Sapiro. Editorial Rialp. Madrid. 1979.
- Hariou Andre. "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas". 1971.
- Jellinek Georg. "Teoría General del Estado". Compañía editorial Continental. 1956.
- Kelsen. "Teoría General del Derecho y el Estado".
- Ley del Trabajo. Editorial Teocalli. 1988.

- Mancilla Ovando Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales en el proceso penal". Editorial Porrúa. 1988.
- Mendieta y Nuñez Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa. 1985.
- Montiel y Duarte. "Estudio sobre Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 1983.
- Montiel y Duarte Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 1983. (Imprentas de gobierno en palacio) 1873.
- Noriega C. Alfonso. "La naturaleza de las Garantías en la Constitución de 1917". UNAM.
- Piette A. "La primera Revolución Industrial". Barcelona. 1964.
- Pina De Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa.
- Rabasa Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Editorial Porrúa. 1984.
- Ramos Eusebio. "Derecho Mexicano del Trabajo".
- Ramirez Fonseca Francisco. "Ley Federal del Trabajo comentada". Cardenas editores.
- Recansens Siches. "Filosofía del Derecho".
- Ruiz De Chavez Arturo. "El Derecho Colectivo del Trabajo". Editorial Popular de los trabajadores. 1979.
- Serra Rojas Andres. "Ciencia Política". Tomo II. Editorial Porrúa. 1971.
- Serra Rojas Andres. "Derecho Administrativo". 1971.
- Tena Ramirez Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa. 1808-1957.

- Tena Ramirez Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa.
1908-1983.
- Tena Ramirez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 9a. edición
1968. Editorial Porrúa.
- Trueba Urbina Alberto. "Derecho del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa.
1981.
- Trueba Urbina Alberto. "Ley Federal del Trabajo y otras leyes
laborales". Comentarios y
jurisprudencia. Editorial Porrúa. 1950.
- Trueba Urbina Alberto. "Ley Federal del Trabajo". Coentario,
jurisprudencia. 59a. Editorial
actualizada. Alberto Trueba U., Jorge
Trueba Barrera. Editorial Porrúa. 1989.
- Trueba Urbina Alberto. "Ley Federal del Trabajo". Coentarios,
jurisprudencia. Editorial Porrúa. 1970.
- Trueba Urbina Alberto. "Ley Federal del Trabajo". Coentarios,
jurisprudencia. Editorial Porrúa. 1980.
- Valdez C. Jose. "La Huelga de Cananea". Historia del pueblo de México.
Tomo II. Editores unidos mexicanos. S. A. 1967.
- Vazquez De Prada V. "Historia Económica Mundial". Tomo II. Madrid 1964.
- Valdez C. Jose. "La Revolución Mexicana". Historia del pueblo de México.
Tomo III. Editores unidos mexicanos. S. A.
- Xifra Heras Jorge. "Curso de Derecho Constitucional". Tomo I.